

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito a 1 de febrero de 2022, a las 11:20h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0701-SNCD-2021-JS (15001-2020-0054).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 2 de febrero de 2021 (fs.87 a 88).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 1 de septiembre de 2021 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 DENUNCIANTES

Señores Brian Andrés Romero Valdez, Kevin Andrés Romero Valdez y señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo en representación de su hijo J.L.R.V (menor de edad).

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo.

2. ANTECEDENTES

La señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo y los señores Brian Andrés y Kevin Andrés Romero Valdéz, presentaron una denuncia el 18 de agosto de 2020, en contra de los doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial del cantón Tena, provincia de Napo indicaron lo siguiente:

Los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante resolución de 30 de enero de 2020, dentro de la causa de declaratoria de paternidad 15951-2013-0832, declararon la nulidad la resolución de primera instancia, toda vez que el Juez a quo, habría dispuesto a los hermanos Romero Valdéz que paguen una pensión alimenticia a favor de la menor, sin considerar que de conformidad con el artículo el artículo 5 innumerado de la Ley Reformatoria al Capítulo V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de julio de 2009, prohíbe expresamente que no se puede fijar esta pensión a otro de los hermanos que no tenga 21 años, en este caso, uno de los alimentantes subsidiarios demandados tenía esta categoría, y por otra, en este proceso judicial se le consideró de igual manera como alimentante subsidiaria a la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, cuando actuó como representante legal de su hijo menor de edad (JLRV), hechos por los cuales, los Jueces de alzada, determinaron: *“expresa y JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS JUZGADORES CITADOS EN EL NUMERAL PRECEDENTE”* (doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial del cantón Tena, provincia de Napo).

Que dentro de la causa de declaratoria de paternidad 15951-2013-0832, existieron varias inconsistencias jurídicas, por lo cual el Tribunal de Alzada declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del mencionado proceso, así como declaró la manifiesta negligencia incurrida por los juzgadores mediante resolución de 30 de enero de 2020, y la razón de su ejecutoria se sentó el 18 de junio de 2020, por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo

Que los doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo, habrían adecuado su conducta a la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 108¹ y numeral 7 del artículo 109² del Código Orgánico de la Función Judicial, vigentes a esa fecha

Mediante providencia de 23 de octubre de 2020, la abogada Nanci Maribel Merino Jiménez, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura y de conformidad con el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente a la fecha³, solicitó que los denunciantes presenten la declaratoria jurisdiccional sobre la falta imputada, esto es la contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, hecho que fue realizado por los denunciantes mediante escrito de 28 de octubre de 2020.

No obstante, de lo indicado, una vez que se realizó el respectivo análisis por parte de la abogada Liliana Marcela Hernández Gavilánez, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura (e), mediante resolución de 12 de noviembre de 2020, inadmitió a trámite la denuncia planteada, la cual fue apelada por parte de los denunciantes.

Una vez que llegó a conocimiento del magíster Guido Javier Quezada Minga, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura a esa fecha, sustanció el recurso de apelación antes citado, y mediante resolución de 29 de enero de 2021, dispuso aceptar a trámite la denuncia planteada, a fin de que se proceda a aperturar el sumario disciplinario respectivo; por cuanto, cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 2 de febrero de 2021, la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de los doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo, por presuntamente haber

¹ Código Orgánico de la Función Judicial: Artículo 108. “8. *No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República*”.

² Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 109, 7 COFJ:” A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...]”

³ Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, Artículo 30: “*Previo a la instrucción del sumario disciplinario, la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, realizará el examen de admisibilidad de la denuncia o queja a fin de verificar que la misma haya sido presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, artículo 23 de este reglamento, y además, que no se trate de los casos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en los artículo 108 numeral 8 y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado expedido el 25 de agosto de 2021, por la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, recomendó que al doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, en el caso del doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, debido a que no existen elementos suficientes para establecer el cometimiento de una infracción, se le ratifique el estado de inocencia; por lo que, mediante Memorando DP15-2021-2220-M de 31 de agosto de 2021, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 1 de septiembre de 2021.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de citación que constan de fojas 89 y 91 vuelta del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código. También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El literal a) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente a la fecha de la instrucción del presente sumario disciplinario, el cual señala que corresponde a las o los Directores Provinciales: *” a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las servidoras y de los servidores de la Función Judicial de su circunscripción territorial, excepto de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*.

El artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia planteada por los señores Brian Andrés Romero Valdéz, Kevin Andrés Romero Valdéz y señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo en representación de su hijo J.L.R.V. , en la cual indicaron que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante resolución de 30 de enero de 2020, dentro de la causa de declaratoria de paternidad 15951-2013-0832 determinaron expresa y judicialmente la existencia de manifiesta negligencia por parte de los doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial del cantón Tena, provincia de Napo, toda vez que dentro de la causa de declaratoria de paternidad 15951-2013-0832, existieron varias inconsistencias jurídicas, por lo cual el Tribunal de Alzada declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del mencionado proceso, así como declaró la manifiesta negligencia incurrida por los juzgadores denunciados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo con el literal b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinario por el Consejo de la Judicatura, se contó con legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 2 de febrero de 2021, la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en los artículos 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”*

y el artículo 109 numeral 7, ibíd., “*Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...]*” (Vigentes a la época de la presentación de la denuncia).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Los numerales 2 y 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de sesenta días, y en el caso de destitución, será en un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente. En el presente caso, la denuncia planteada por los señores Brian Andrés Romero Valdéz, Kevin Andrés Romero Valdéz y señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo en representación de su hijo J.L.R.V. , llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, el 18 de agosto de 2020.

Es importante señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1, resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 1017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2, por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la Resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 2, resolvió lo siguiente: “*Suspensión de plazos y términos de prescripción.- Suspender los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción disciplinaria, sean estos por denuncia, queja o de oficio (...)*”.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior, por lo tanto, este órgano colegiado continúa con el trámite del presente expediente disciplinario.

En ese contexto, a la presentación de la denuncia, cualquier tipo de infracción contenida en el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, se encontraba prescrita, en este sentido, la denuncia planteada no fue oportunamente presentada; razón por la cual, esta autoridad administrativa no puede pronunciarse sobre dicha falta disciplinaria.

Por otra parte, respecto a la infracción imputada de manifiesta negligencia, es necesario indicar que el inciso cuarto del artículo 109, establece: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”, norma concordante con el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, el mismo que establece: “*En el caso de denuncia o queja presentada por cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”; en este sentido, al haberse dispuesto la suspensión de plazos para el ejercicio de la acción disciplinaria y haberse iniciado el presente sumario administrativo el 2 de febrero de 2021 y suspendido los plazos de prescripción de la acción desde el 17 de marzo hasta el 7 de junio de 2020, y nuevamente desde el 22 de julio de 2020, hasta el 11 de octubre de 2020, se determina que la acción disciplinaria fue instruida oportunamente

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106, de la norma supra citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción prescriba definitivamente; es decir, que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura (fs. 689 a 714)

Que en relación a la actuación del doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, se determinó lo siguiente: En el expediente disciplinario, “*se ha probado que el 17 de octubre del 2017, la señora Mirian Tixe Basantes, presentó una demanda por alimentos con presunción de paternidad en contra de Brian Andrés Romero Valdéz y otros, recayendo la competencia ante el doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo*”.

Que “[...] 9.1.2.- *Con fecha 30 de septiembre del 2015, a las 09h05, El Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por efecto de la resolución No. 047-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 24 de marzo de 2015, en su Art. Único, Memorándum CJ-DG-2015-4851 en el que consta el informe jurídico No. CJ-DNJ-SNA-2015-704, para la reasignación de causas y por el sorteo de ley, avoca conocimiento y competencia de la causa No. 0832-2013 y pone en conocimiento de las partes la recepción del expediente dentro de su despacho*”, y el 9 de marzo de 2017, a las 10h15, a petición de la actora señora Miriam Tixe Basantes el Juez sumariado ordenó la realización del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) de su hija menor con los demandados, hermanos Romero Valdez, acotando que el demandado menor de edad debería comparecer acompañado de su representante legal.

Que en providencia de 29 de marzo de 2017, a las 11h43, dentro de la causa 15951-2013-0832, el juzgador agregó el escrito presentado por las partes procesales, y en la cual además dispuso que se remita el proceso a Pagaduría a fin de que se realice la liquidación solicitada por la actora, por lo que, en atención a dicho requerimiento, mediante Oficio 0286-PJNAN-JM del 12 de abril de 2017, suscrito por la doctora Sonia Nieto Gómez, Asistente Administrativa 2 de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indicó lo siguiente: *“se verifica que, en el auto de calificación, se encuentra fijada una pensión alimenticia provisional, la misma que no se especifica claramente para quienes y cuantos se debe dividir el monto de la pensión; tomando en cuenta, que existe un menor de edad”*. Evidenciándose que la Pagadora estaba alertando que existía una persona menor de edad, quien habría sido tomada en cuenta como obligada a pagar alimentos; pese a que el Código Civil dice que los impúberes no pueden contraer obligaciones; sin embargo, el Juez sumariado en auto del 28 de abril de 2017, a las 11h08; contestó: *“[...] Respecto del Oficio No. 0286-PJNAN-JM, remitido por la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial, se hacen las siguientes consideraciones: en el auto de calificación se fija una pensión provisional la misma que debe aplicarse la normativa del año 2014; toda vez que el citado auto tiene fecha 6 de octubre de 2014 a las 16h55; por lo que corresponde considerar el salario básico unificado de 340 dólares, en un porcentaje de 27,20%, que da un valor de 92,48 dólares; este valor será dividido entre cuatro demandados correspondiendo a cada uno el pago de 23,12 dólares mensuales más beneficios de ley [...], con esa respuesta el Juez, ratificó que la pensión de alimentos de forma inmotivada, se había fijado para cuatro personas, entre ellos un menor de edad y otra que no había sido demandado [...]”*.

Que una vez que se realizó el examen de ADN, mediante providencia de 25 de julio de 2017, el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo, convocó a la audiencia única para el 7 de septiembre de 2017, a las 09h00 en la cual se resolvió declarar la existencia del vínculo biológico y la relación parento filial entre Wilson Favián Romero Vaca como padre de la niña SFTB, y se ordenó la marginación con los apellidos de su padre Wilson Favián Romero Vaca y de su madre la señora Miriam Enith Tixe Basantes, debiendo registrarse como corresponde; y, se fijó la pensión alimenticia, por un valor de USD\$ 110,59 dólares mensuales más beneficios de ley, en favor de la menor.

Que el 7 de marzo de 2018, el Juez sumariado emitió una providencia aceptando un acuerdo de pago entre las partes más la pensión alimenticia fijada, hasta la cancelación total de lo adeudado a partir del mes de abril de 2018, y en caso de incumplimiento al compromiso de pago, se emitirá la respectiva boleta de apremio; en estas circunstancias, a pedido de la accionante, el 27 de mayo de 2019, a las 14h20 solicitó que se remita el expediente a la oficina de pagaduría para que se sienta razón de lo adeudado por los demandados, lo cual fue atendido mediante providencia de 28 de mayo de 2019, y con providencia de 3 de junio de 2019, el Juez sumariado, incorporó al proceso 15951-2013-00832 el informe de pagaduría y al observar que existe deuda de pensiones alimenticias giró la orden de detención por apremio personal en contra de la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo.

Que mediante escrito de fecha 14 de junio del 2019, a las 16h32, la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, adjunta comprobantes de depósito e indica que se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimenticias y solicita su inmediata libertad. Con la misma fecha el juez sumariado doctor Hernán Obando Paredes, dispuso a pagaduría que certifique si la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, diligencia que ha sido cumplida el mismo día, la señora Jhajayra Montenegro indicó que la demandada no adeuda pensión de

alimentos, y el 14 de junio de 2019, señaló que visto el informe de pagaduría donde se indicaba que la señora Velinda Valdéz Dalgo no adeudaba pensiones alimenticias hasta ese entonces, dispuso la inmediata libertad de la demandada.

Que el 17 de junio de 2019, la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, en calidad de procuradora común de los demandados Kevin Andrés, Karina Elizabeth, Brian Andrés Romero Valdéz y en calidad de representante legal del menor de edad JLRV, presentó una demanda de extinción de alimentos en contra de la señora Miriam Tixe Basantes, por cuanto argumenta que la menor de edad beneficiada con las pensiones alimenticias goza de una pensión de monte pio.

Que el 20 de junio de 2019, a las 08h21 el Juez sumariado doctor Hernán Obando Paredes calificó la demanda de extinción de alimentos. *“[...] La señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, en calidad de procuradora común de los demandados Kevin Andrés, Karina Elizabeth, Brian Andrés Romero Valdéz y en calidad de representante legal del menor de edad José Leonardo Romero Valdez, presenta Acción Extraordinaria de Protección, con fecha 12 de julio del 2019, a las 16h59, la misma que es remitida a la Corte Constitucional mediante providencia de fecha 15 de julio del 2021, a las 15h26. Con providencia de fecha 6 de agosto del 2019, alas 15h36 el señor Juez sumariado Dr. Hernán Obando Paredes, fija día y hora a fin de llevarse a cabo la audiencia única de extinción de alimentos, una vez que se ha llevado a cabo la audiencia única de extinción de alimentos el señor juez con resolución de fecha 9 de septiembre del 2019, a las 08h04, niega la demanda de extinción de alimentos.”.*

Que con escrito de 16 de noviembre de 2019, a las 16h35 la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, en calidad de procuradora común de los demandados Kevin Andrés, Karina Elizabeth, Brian Andrés Romero Valdéz y en calidad de representante legal del menor Romero Valdéz, solicitó al doctor Hernán Obando Paredes: *“[...] se enmiende el auto de 28 de abril de 2017, resolución de 11 de septiembre del 2017, a las 12h02 resolución del 07 de marzo del 2018 por cuanto existe ultra petita. Escrito que ha sido proveído con auto de fecha 24 de octubre del 2019 a las 14h15, al habersele negado lo solicitado mediante escrito de fecha 29 de octubre del 2019, a las 16h40 la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo presenta recurso de apelación, el mismo que ha sido concedido mediante providencia de fecha 26 de noviembre del 2019, a las 10h49 [...]”.*

Que los Jueces de la Sala Multicompetente abogada Bella Abata Reinoso, doctor Jorge Antonio Valdivieso y doctor Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, emiten resolución el 30 de enero de 2020, a las 17h02, quienes en su parte pertinente han manifestado lo siguiente: *“[...] CUARTO CONCLUSIONES: [...] En este caso, al fallecimiento del padre queda la madre; pese a ello, se obligó a pagar alimentos a una persona que no tiene la calidad de pariente consanguíneo ni por afinidad en ningún grado como es la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, viuda del padre de la niña para quien se pidió la paternidad. En cuanto a los obligados subsidiarios, en el ya invocado Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez, dice que son llamados a pagar la totalidad de la prestación de alimentos fijada o completarla, solo en caso de ausencia o imposibilidad debidamente comprobada; por lo que, en segundo lugar, deber llamados los abuelos; quienes en este caso no han sido tomados en cuenta ni demandados, y solo en ausencia también probada, debían ser llamados los hermanos. Tampoco pueden ser obligados a pagar alimentos en calidad de subsidiarios, los hermanos menores de 21 años; tampoco pueden, cuando se encuentren cursando estudios de cualquier nivel educativo y esto les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva; igualmente cuando padezcan una discapacidad, una enfermedad catastrófica, o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios*

para subsistir por sí mismas. Más adelante en el proceso, aparece que el demandado Brian Romero, padece de cáncer terminal a la tiroides y Karina Elizabeth tiene sus propias cargas familiares. En este proceso los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, en manifiesta negligencia de un estudio responsable del caso, no aplicaron adecuadamente la ley por lo que incumplieron su obligación de brindar tutela judicial efectiva a los justiciables, violentando las normas invocadas; e inclusive ordenado de manera inmotivada e incongruente el pago de pensiones de alimentos a Kevin y al menor de edad [...] que no son parte del proceso de alimentos, violentando el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos; fijando una pensión provisional de alimentos y aprobando un acuerdo ilegal conminando a cumplir con la privación de la libertad (en franca violación constitucional) de la madre de estas personas señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo. Los jueces tienen la obligación de señalar en sus resoluciones, la identificación de los sujetos procesales; esto es, quienes son los actores, quienes los demandados y la pretensión demandada; consecuentemente, como lo ordena el Art. 90 del COGEP, deben consignar en su resolución la identificación de las partes; la enunciación resumida de los antecedentes de hecho; la motivación de su decisión y la decisión adoptada con precisión; mas no como lo han hecho en la fijación provisional de alimentos y en la audiencia definitiva, con términos vagos e imprecisos, diciendo genéricamente “paguen los demandados” cuando aceptaron a trámite en un mismo proceso dos pretensiones, donde en la una son cuatro demandados y en la otra solo dos; con lo cual angustiaron y por tanto violaron el interés superior del niño [...] que no fue demandado y apresando a su madre en su presencia con violación al derecho a la intimidad de su domicilio, incluso sin que precediera declaración juramentada de la solicitante, en este caso la actora, de su ocultamiento, como ordena el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Reformatoria. El Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes, en la Resolución del 11 de septiembre del 2017 las 12h02 ordenó que pague los alimentos demandados a la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en calidad de procuradora común, ignorando que el procurador es una persona que debe estar en el juicio, solo cuando es demandada; y a efectos de contar con ella en el trámite del juicio cuando hay varios demandados y comunicar de forma directa a los demás demandados lo que el juez ordena, mas no responder las obligaciones que el Juez imponga, y peor con una orden de apremio personal. En este proceso, se ve que existen violación flagrante de los derechos y garantías constitucionales inicialmente invocados, en los que se incluyen el principio de congruencia y motivación de las decisiones judiciales; las cuales no pueden ser subsanadas, ya que la naturaleza de este juicio, permite una duración hasta que los alimentarios cumplan los 21 años, por ende, no es dable que prosiga el caso en la forma como se ha tramitado. Por lo expuesto, este tribunal de alzada, brindando tutela judicial efectiva, no puede dejar que este proceso de alimentos continúe, y no habiendo otra forma de remediación, el Tribunal se ve obligado a declarar la nulidad de las Resoluciones dictadas al margen de la Ley, las que se dejan insubsistentes en lo relacionado al pedido y tramitación de lo que a alimentos corresponde; quedando en firme la declaratoria de paternidad. QUINTO: DECISIÓN: Por todo lo expuesto, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, RESUELVE: 1. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución dictada oralmente en audiencia única del siete de septiembre del dos mil dieciséis a las 09h00 (sic) y por escrito de fecha lunes 11 de septiembre del año 2017 las 12h02, del Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes en lo relacionado a las pensiones de alimentos, dejando claro que en cuanto a la declaratoria de paternidad se encuentra en firme y ejecutoriada. Esta nulidad involucra la fijación provisional de alimentos dictada en resolución del 6 de octubre del 2014 las 16h55 por el Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, la misma que deviene de la ilegal aclaración ordenada en providencia del 7 de noviembre del 2013, las 11h51 por ende queda también sin efecto la ampliación presentada por la actora Mirian Enith Tixe Basantes, en la que pidió alimentos. Esta Nulidad se la declara a costa de los Jueces. 2. Se ordena

el archivo definitivo de este proceso número 15195-2013-0832, y se deja a salvo la facultad de los titulares de alimentos, a pedirlos conforme a derecho y en proceso separado del presente cuyo archivo se ordena. [...] 4. Ejecutoriado el presente auto, comuníquese al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Expresamente se ordena que este auto, sea notificado en forma personal a los señores jueces Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes y Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, a fin de que conozcan y hagan uso de sus derechos [...].”

Que “[...] De la prueba actuada se determina que el Juez Hernán Wilfrido Obando Paredes el día 11 de septiembre del 2017, a las 12h02, se aparta completamente de la función de administrar justicia con objetividad, con apego a la ética social, a la equidad y a la seguridad jurídica; [...] por cuanto el 11 de septiembre del 2017, a las 12h02, luego de llevarse a cabo la audiencia única de declaratoria de paternidad y alimentos, el juez sumariado emite resolución, declarando la existencia del vínculo biológico y la relación parento filial entre el fallecido Wilson Favian Romero Vaca como padre de la niña Sara Faviana Tixe Basantes y ordena la marginación con los apellidos de su padre Wilson Favian Romero Vaca, respecto a la fijación de una pensión de alimentos, la fija en la cantidad de 110,59 dólares mensuales que la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo en calidad de procuradora común de los demandados, es importante señalar que mediante escrito de fecha 7 de abril del 2017, a las 16h23 los demandados Brian Andrés, Karina Elizabeth y Kevin Andrés Romero Valdéz, designan como procuradora común a su madre la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, es de advertir que la señora Mirian Tixe Basantes demanda paternidad pos mortem a los presuntos hermanos de su hija, siendo los señores Brian Andrés, Karina Elizabeth y Kevin Andrés Romero Valdéz, y al menor [...], quien era representado legalmente por su madre la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo y de alimentos a los señores Brian Andrés, Karina Elizabeth Romero Valdéz, por tanto el señor juez tenía el deber y la obligación en la resolución dictada el 11 de septiembre del 2017, a las 12h02, de dilucidar aquello y fijar una pensión alimenticia a los demandados subsidiarios como eran los señores Brian Andrés, Karina Elizabeth Romero Valdéz, y no imponerle a la señora Velinda Valdéz Dalgo en calidad de procuradora común la pensión de alimentos, si esta era la representante legal del menor de edad, el juez sumariado tampoco ha aclarado respecto a que si se fijó o no una pensión de alimentos en contra del menor de edad [...] por lo que al no hacerlo violenta el interés superior del Niño o que el juez estaba obligado a tutelar”.

Que el juez sumariado continuó con la tramitación hasta emitir el auto de 3 de junio de 2019, en que gira la orden de apremio personal mediante allanamiento de vivienda indicando que la alimentante, Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo tendría un monto de deuda por concepto de incumplimiento del acuerdo de pago de pensiones alimenticias, equivalente a más de dos pensiones vencidas, por lo que, la referida denunciante en su versión indicó que por una situación de economía en el hogar se retrasó en 2 o 3 meses en el pago de la pensión y en atención a la orden de apremio acudieron a su hogar con una orden de allanamiento en su contra y que el día 14 de junio de 2019, ingresan a su domicilio, aproximadamente a las 14h00 mientras se encontraba almorzando con su hijo menor de edad, le informan que tienen una orden de detención en su contra por un juicio de alimentos, entonces les pide que le esperen hasta cambiarse de ropa, luego le pidieron que les acompañara, le han llevado en el patrullero al subcentro de salud; en ese lugar, procede a comunicarse con sus hijos para informarles de lo que había sucedido, quienes tuvieron que acudir hacer las gestiones ante la Corte a fin de conocer cuál era valor de la deuda, cuando tenían un convenio de pago, y al obtener una respuesta, en la que se les indicó que era un valor económico alto, ,sus hijos tuvieron que hacer esfuerzos para conseguir un préstamo y cancelar la referida deuda antes de que finalice el día para evitar que continúe el proceso de encarcelamiento, hasta que sus

hijos han llegado con una orden del juez disponiendo su libertad, hechos que fueron ratificados en la versión del hijo menor.

Que “[...] Ahora bien; es cierto que no existe parte policial de detención, con las versiones libres y juramento rendidas por las personas señaladas en líneas ut supra se corrobora que esta orden de privación de libertad, fue cumplida mediante allanamiento el 14 de junio del año 2019 ante lo cual la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, por la amenaza de ser llevada a la Cárcel de Archidona ha pagado el monto que se le había obligado; por lo que se evidencia que la actuación del sumariado es arbitraria y en contraposición a lo establecido en el Art. 137 octavo inciso del COGEP que dice: ‘no cabe apremio personal, en contra de los obligados subsidiarios’.”; con lo que, se demostró que la actuación del doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, constituye una clara infracción gravísima, tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sancionada con destitución, toda vez que se ha verificado que el juez al momento de emitir resolución de fijación de alimentos obligó a pagar alimentos a la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, quien no tiene la calidad de pariente consanguíneo ni por afinidad en ningún grado con la menor para quien se demandó paternidad pos mortem y alimentos. “Además, inobservo lo consagrado en el Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez, que dice son llamados a pagar la totalidad de la prestación de alimentos fijada o completarla, solo en caso de ausencia o imposibilidad debidamente comprobada; Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso, en el presente caso el juez sumariado no define la situación jurídica del menor de edad José Leonardo Romero Valdéz por lo que actuó con manifiesta negligencia.”.

Que “[...] La actuación del juez sumariado fue manifiestamente negligente, actuó con imprudencia, descuido, inobservó derechos y garantías constitucionales y legales en perjuicio de los justiciables; el Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes con su accionar desatendió los Arts. 75, 76 numerales 1 y 7 literal I; 82; 169; 172; 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el derecho de las personas a acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...]”.

Que “[...] Del acervo probatorio ha quedado demostrado que el sumariado al conocer y resolver la causa de alimentos 15951-2013-0832, actuó en forma deficiente e inadecuada, con manifiesta negligencia, denegando justicia y quebrantando la ley, afectando derechos constitucionales, legales que tutelan el servicio de justicia, resolvió sin fundamento coherente, ‘peregrinamente’ dejando en tela de duda sus actuaciones y comprometida su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas y derechos de las partes.”.

Que “[...] Respecto a las actuaciones del sumariado Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, dentro del sumario administrativo se ha probado, que si bien es cierto es quien dispone a la actora mediante auto del 7 de noviembre del 2016 las 11h51, complete la demanda en los siguientes términos: “(...) En mi calidad de Juez de Niñez y Adolescencia del Napo, y por el sorteo realizado, avoco conocimiento y competencia de la presente demanda (...) En lo principal la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia presentada por MIRIAM ENITH TIXE

BASANTES en beneficio de SARA FAVIANA TIXE BASANTES, (...) no reúne los requisitos contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil comenzando con la contradicción y falta de claridad y precisión existente entre el texto del documento adjunto y la denominación y contenido del formulario de la demanda que es de 'declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia', sin embargo se omiten algunos ítems del mismo como lo relativo a obligados subsidiarios, monto de la pensión, cuantía etc., por lo que con la precisión que realizó incumple los numerales: 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 68 numeral 4 ibídem, en relación con el penúltimo inciso del Art. innumerado 34 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.- Por lo expuesto, fundamentado en lo previsto en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, ordeno que dentro del término de tres días la actora aclare y/o complete la misma, bajo la prevención que de no hacerlo me abstendré de tramitar la demanda.- (...)', este actúa bajo la potestad de juez que le confiere la ley (acciones jurisdiccionales) por tanto se deja expuesto que lo solicitado por el juez no es arbitrario y mucho menos, con aquella solicitud el juez estaba imponiendo a la actora que demande la fijación de alimentos, puesto que no solo tiene la potestad pública sino también el deber y la obligación de pedir que la demanda sea lo más clara y reúna los requisitos de ley y en caso de no ser así solicitar se complete, esto a fin de asegurar una tutela judicial efectiva y resolver las pretensiones de la demanda así como de las excepciones que pudieren presentar las partes."

Que "[...] Con escrito del 11 de noviembre del año 2013 las 15h0l la actora del Juicio de Alimentos señora Mirian Enith Tixe Basantes procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez sumariado Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, en el que indica que, a efecto de la demanda de fijación de pensión alimenticia, demando a todas las personas a excepción de JOSE LEORARDO ROMERO VALDEZ y KEVIN ANDRES ROMERO VALDÉZ." por lo que se evidencia que la demanda de alimentos, solo se demandó en contra de Brian Andrés y Karina Elizabeth Romero Valdéz, una vez que la actora ha completado la demanda con fecha del 6 de octubre del año 2014 las 16h55 el Dr. Benjamín Sotomayor Castillo, procede a calificar la demanda en los siguientes términos: 'VISTOS.- Atento al estado de la causa, continuando con su sustanciación se declara que la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia presentada por MIRIAM ENITH TIXE BASANTES, en contra de BRIAN ANDRÉS; KARINA ELIZABETH; KEVIN ANDRÉS; Y VELINDA ELIZABETH VALDEZ DALGO, madre y representante legal de [...] y en beneficio de la niña [...], de dos años de edad, es clara, completa y reúne los requisitos previstos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acepta al trámite especial que le corresponde previsto en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley Reformatoria al Capítulo V, libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009.- Con fundamento en lo previsto en los artículos Innumerados 9 inciso final y 35 de la Ley Reformatoria al título V Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, y con base en la tabla de pensiones alimenticias (nivel uno, segunda columna, fila uno aprobada por el ex Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, mediante resolución se fija como PENSIÓN PROVISIONAL de alimentos, en el 27.20% de la remuneración mensual unificada de los años 2013 y 2014, que deberá contribuir los obligados subsidiarios en beneficio de la niña [...]"

Que "[...] El juez sumariado en la calificación de la demanda de declaratoria de paternidad pos mortem y fijación de alimentos, toma en cuenta como demandados a BRIAN ANDRÉS; KARINA ELIZABETH; KEVIN ANDRÉS; Y VELINDA ELIZABETH VALDEZ DALGO, madre y representante legal de [...], y fija una pensión provisional de alimentos el 27.20% de la remuneración mensual unificada de los años 2013 y 2014 que deben contribuir los obligados subsidiarios en beneficio de la niña [...], si bien es cierto omite señalar que nombres de quienes

son los obligados subsidiarios, está claro que en la demanda la actora del proceso los señalo (sic), entonces se conocía perfectamente quienes debían pasar la pensión provisional conforme así lo establece, delimitando con ello el objeto a ser resuelto en sentencia.”.

Que “[...] Del sumario administrativo se advierte, que las únicas actuaciones del juez denunciado Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, es el auto de fecha 7 de noviembre del 2016 las 11h51, mediante el cual ordena a la actora de la causa de alimentos aclarar y completar la demanda, y el auto de calificación de la demanda de fecha 6 de octubre del año 2014, siendo sus actuaciones en el margen de la ley, por cuanto como juez está facultado a solicitar que se complete o se aclare una demanda, así mismo está facultado a calificarla, por lo que de sus actuaciones no se evidencia manifiesta negligencia.”.

Que “[...] mediante resolución de los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo quienes mediante resolución de 30 de enero de 2020, dentro de la causa de declaratoria de paternidad No. 15951-2013-0832 determinaron ‘expresa y JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS JUZGADORES CITADOS EN EL NUMERAL PRECEDENTE’ (Doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial del cantón Tena, provincia de Napo).

Que “[...] como resultado de este Informe Motivado, la suscrita Directora Provincial de Napo, considera y sugiere que al servidor judicial sumariado, DR. HERNÁN WILFRIDO OBANDO PAREDES, se le debería imponer la sanción disciplinaria gravísima de DESTITUCIÓN contemplada en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cambio al servidor Judicial Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, con todos los elementos de prueba aportados y evacuados dentro del presente sumario [...] no existen elementos suficientes sobre el presunto cometimiento de alguna infracción disciplinaria y de conformidad al numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República sugiero se RATIFIQUE SU ESTADO DE INOCENCIA [...]”.

6.2 Argumentos del doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, Provincia de Napo (fs. 533 a 536)

Que mediante formulario de demanda de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión Alimenticia, la señora Mirian Enith Tixe Bastantes, comparece a fin de que se establezca la filiación de paternidad y la fijación de una pensión alimenticia para su hija procreada con el señor Wilson Favian Romero Vaca (fallecido), y que no fuera reconocida por el padre, planteando dicha demanda en contra de Brian Andrés Romero Valdez, Karina Elizabeth Romero Valdéz, Kevin Andrés Romero Valdéz y a la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, madre y representante legal del menor JLRV, y en la calificación de proceso, se realizó con base al artículo innumerado 34 y siguientes de la Ley Reformatoria al Capítulo V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia; siendo además el Código de Procedimiento Civil, vigente al inicio del proceso, la norma supletoria al ya mencionado Código de la Niñez y Adolescencia y se fija una pensión alimenticia provisional, conforme lo determinan los artículos 9 e innumerado 35 del Código de la Niñez y Adolescencia, vigente en ese tiempo, y se dispone citar a los demandados.

Que mediante acta de sorteo de causas, de 18 de septiembre de 2015, se le asignó el conocimiento de la presente causa signada con el número 15951-2013-0832; avocando conocimiento el 30 de septiembre de 2015 las 09h05, compareciendo al juicio la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo,

contestando la demanda; así mismo aceptó la realización del examen de ADN, sin embargo, no propuso excepciones en el proceso, es decir únicamente se refieren a la excepción de la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, posteriormente, comparecieron los demandados Brian Andrés, Karina Elizabeth y Kevin Andrés Romero Valdez, y nombraron como Procuradora Común a la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, para que los represente en el juicio de paternidad y alimentos; refieren además que su domicilio es en la ciudad de Quito.

Que se ordenó la realización del examen de ADN para el 19 de mayo de 2017 a las 10h30. En la sustanciación del proceso, las partes procesales y en particular los demandados, conjuntamente con la procuradora común, acuden a todas las diligencias dispuestas, inclusive al examen de ADN, en cuyas conclusiones, determina que: de los resultados obtenidos **NO EXCLUYEN** que el padre biológico de los señores Romero Valdez también sea el padre biológico de la menor Tixe Basantes; documento con el que se resuelve determinar la relación parento filial entre Wilson Favian Romero Vaca y la niña, por lo que se declaró en sentencia la paternidad y se ordena la inscripción en el registro de nacimiento de la niña, con sus nuevos nombres y apellidos quedando S.F. Romero Tixe, y fijándose la pensión alimenticia de USD \$110,59 dólares mensuales más beneficios de ley, que la procuradora común se compromete a cancelar; acotando que los demandados no hicieron uso del derecho impugnación.

Que “[...] Una vez señalada la pensión alimenticia, se sigue el procedimiento de ejecución, llegando a la audiencia respectiva, en aplicación de la sentencia constitucional 12-17-SIN- CC, donde la misma señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, se compromete mediante acuerdo conciliatorio, cancelar los valores adeudados por pensiones alimenticias; es decir siempre estuvo compareciendo a juicio (fs. 193 a 195 vta.).- Por el incumplimiento del acuerdo señalado, se gira una boleta de apremio parcial, error judicial que es enmendado mediante la revocatoria a dicha boleta (fs. 213); **no existe registro o parte policial ni ningún documento que determine la detención de la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, como afirman los denunciantes; es decir no hay constancia de haberse hecho efectiva la boleta de apremio, configurándose el axioma jurídico que dice: ‘si no existe en el proceso, no existe en el universo’.**”.

Que “[...] Mediante providencia de 24 de octubre de 2019 a las 14h15, se aclara a los demandados que en ningún momento se fija un valor de pensión alimenticia en contra del menor de edad que está representado por su madre, más bien, mediante acuerdo conciliatorio, la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, se compromete al pago de las pensiones alimenticias en su calidad de procuradora común de sus hijos demandados”; y al haber sido apelado este auto resolutorio; el proceso fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Napo, correspondiéndole su conocimiento a los miembros de la Sala Multicompetente de la mencionada Corte quienes luego del correspondiente análisis, en sentencia de 30 de enero de 2020, resolvieron: “**QUINTO: DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, **RESUELVE:** 1.Declarar de oficio la nulidad de la Resolución dictada oralmente en audiencia única del siete de septiembre del dos mil dieciséis a las 09h00 y por escrito de fecha lunes 11 de septiembre del año 2017 las 12h02, del Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes en lo relacionado a las pensiones de alimentos, dejando claro que en cuanto a la declaratoria de paternidad se encuentra en firme y ejecutoriada. Esta nulidad involucra la fijación provisional de alimentos dictada en resolución del 6 de octubre del 2014 las 16h55 por el Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, la misma que deviene de la ilegal aclaración ordenada en providencia del 7 de noviembre del 2013, las 11h51 por ende queda también sin efecto la ampliación presentada por la actora Mirian Enith Tixe Basantes, en la que pidió alimentos. Esta Nulidad se la declara a costa

de los Jueces. 2. Se ordena el archivo definitivo de este proceso número 15195-2013-0832, y se deja a salvo la facultad de los titulares de alimentos, a pedirlos conforme a derecho y en proceso separado del presente cuyo archivo se ordena. 3. Por cuanto los alimentos fijados en las Resoluciones que se anulan, han sido pagados a título de obligados subsidiarios, se deja a salvo la acción de repetición de lo pagado conforme el inciso 5to. del Art. 5 de la Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. S. 643 del 28 de julio del año 2009. 4. Ejecutoriado el presente auto, comuníquese al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Expresamente se ordena que este auto, sea notificado en forma personal a los señores jueces Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes y Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, a fin de que conozcan y hagan uso de sus derechos. Se califica la actuación del abogado José Naranjo Córdova, quien firma la ampliación de la demanda a la actora; de no aceptable, ya que a la demanda de declaratoria de paternidad post mortem, no debió adjuntar el formulario que genera el Consejo de la Judicatura porque está destinado, cuando se pide alimentos al presunto padre o madre como obligados principales. Se califica la actuación del abogado Manuel Paredes Mero, patrocinador de la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, como deficiente; puesto en su escrito de contestación a la demanda no hizo un pronunciamiento claro sobre las demandas ni defendió técnica ni adecuadamente los derechos de sus clientes.” (Sic).

Que “[...] Como se puede observar, en la resolución de la Corte Provincial de Napo, no existe la declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de la presunta negligencia, conforme lo señala la sentencia constitucional No. 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020.- Así mismo se puede apreciar que califica la actuación de los abogados defensores de los demandados, por lo que se podría considerar que inducen al error judicial.”

Que “[...] La Corte Provincial de Justicia de Napo, Sala Multicompetente, mediante resolución de 30 de enero de 2020, dentro de la causa de declaratoria de paternidad y alimentos No. 15951-2013-0832, no determina expresa y judicialmente la existencia de manifiesta negligencia por parte del suscrito Juez Dr. Mgs. Hernán Obando Paredes; por tanto, la misma es inadmitida por la Coordinación Provincial de Control Disciplinario Provincial de Napo y lo declara inadmisibles, por cuanto la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia no cumple con la motivación requerida de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20, y el Art. 6 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia 12-20, además por encontrarse prescrito el ejercicio de la acción disciplinaria por la infracción imputada por los denunciantes, en tal sentido, de conformidad con lo que establecen los Art. 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, adolece de nulidad conforme la norma constitucional”; y, la resolución en cuestión dictada el 30 de enero de 2020, dentro de la causa de declaratoria de paternidad y alimentos 15951- 2013-0832, no le ha sido notificada en legal y debida forma, para ejercer el derecho a la defensa.

Que el sumariado señaló que en la sustanciación de la causa 15951-2013-0832, habría actuado bajo principios plenamente establecidos en la Constitución y las declaraciones de Derechos Humanos, en particular la Convención de los Derechos del Niño, observando el interés superior del niño ya señalado en la normativa descrita en líneas anteriores, proceso en el cual está de por medio-fijar un recurso económico para el desarrollo integral de la niña Romero Tixe, como es una pensión alimenticia.

Que “ [...] en el ordinal QUINTO numeral 1 de la resolución de la Corte Provincial de Napo de fecha 30 de enero de 2020 a las 17h02, declara la nulidad de la resolución dictada respecto de pensiones de alimenticias, dejando claro que en cuanto a la declaratoria de paternidad se encuentra en firme; **ES DECIR QUE EL PROCESO TIENE VALIDEZ JURÍDICA PARA LA PATERNIDAD Y NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA PARA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**; una contradicción que también vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, cuando se lo limita a una niña menor de edad su derecho consagrado en los Art. 44 y 45 de la Constitución y 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, como es el derecho de alimentos.”.

Que en el numeral 2 del mismo ordinal, dispuso el archivo definitivo del proceso, cuyo efecto jurídico también perjudicaría a la declaratoria de paternidad, que consta en la resolución de 11 de septiembre de 2017 las 12h02; la que no deja en claro su consecuencia; por lo dicho al haber sido aceptado el procedimiento para la declaratoria de paternidad, concomitantemente debió dejarse firme la pensión alimenticia, como derecho consustancial de esta causa; en cuyo caso se debió enmendar una posible omisión de formalidades, en aras de defender el derecho superior consagrado en los Convenios Internacionales, la Constitución del Ecuador y la Normativa especializada de Niñez y Adolescencia en beneficio de la niña menor de edad.

6.3 Argumentos del doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, por sus actuaciones como Juez de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, Provincia de Napo (fs. 564 a 572)

Que “En virtud del principio de responsabilidad personal dentro del presente sumario disciplinario únicamente puedo ser responsable de las acciones y omisiones propias, dentro de la causa No. 15951-2013-0832, propuesta por Mirian Enith Tixe Basantes, para que se declare la paternidad post mortem y se fije una pensión alimenticia en favor de la niña [...] TIXE BASANTES”; por lo que, del texto de la admisión de la denuncia no se establece de forma clara y precisa cuáles son las acciones y/u omisiones en las que habría incurrido en la causa materia de este proceso sumarial, por lo que parecería que se está juzgando por los mismos actos y/u omisiones.

Que “[...] En el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos de ninguna de las disposiciones ya que si lo que se pretende es aplicar la norma del Art. 108, numeral 8 con la que se imputa la infracción disciplinaria y por la que debo ejercitar mi defensa, se debe tener en cuenta que ésta tiene algunos elementos de tipicidad de la infracción, esto es, que no se haya fundamentado debidamente actos administrativos en ejercicio de una facultad administrativa, presupuesto inaplicable a mi caso toda vez que en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, no expido actos administrativos ya que estos son propios de la actividad de la administración pública y no de quienes ejercemos actividad jurisdiccional y por lo tanto en mi caso estoy obligado legalmente a pronunciarme y decidir a través de decretos, autos y sentencias, como autorizaba el Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de la presentación de la demanda; y mediante sentencias y autos (de sustanciación e interlocutorio) con el actual Código Orgánico General de Procesos. El acto administrativo es definido por el Código Orgánico Administrativo.”.

Que “[...] La providencia a la que se refiere es en realidad el auto del 7 de noviembre del 2013, en el cual avoqué conocimiento de la demanda y solicité que se sirva aclarar y/o completar la demanda, pedido que no es arbitrario y mucho menos con el mismo impuse a la actora que demande la fijación de alimentos, Como Juez no solo tengo la potestad pública sino además el deber y la obligación de pedir que la demanda sea lo más clara y completa posible a fin de asegurar una

tutela judicial efectiva y resolver las pretensiones de la demanda así como de las excepciones que se pudieren presentar. Dicha facultad como juzgador la tenía en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil so pena de que su omisión me conlleve hasta la destitución en caso de ser reiterativa la omisión de este deber legal. La Sala sin embargo cuestiona que yo haya cumplido con este deber y lo califica en la parte resolutive de la sentencia como una 'ilegal aclaración' y estoy demostrando que es un deber que nace de la Ley y que deba cumplir como jugador que no me puede ser arrebatado, pues la demanda como consta en dicho auto es contradictoria, falta de claridad y precisión. Y lo es por cuanto se te presenta para su tramitación un escrito con los requisitos de una demanda y también un formulario que reza 'FORMULARIO UNICO PARA LA DEMANDA DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACION (sic) DE PENSIÓN ALIMENTICIA' proporcionada por el Consejo de la Judicatura, con tachones. Que el pedido de aclaración de la demanda 'confundió a la actora es una apreciación subjetiva del Tribunal de alzada, la verdad es que el confundido era yo y necesitaba tener certeza si lo que se pretendía era solo la declaratoria de paternidad o también la fijación de una pensión alimenticia en favor de la pretendida titular para la satisfacción de sus necesidades básicas de supervivencia. En este punto, bien pudo la actora aclarar que solo pretendía la declaratoria de paternidad más por el contraria indicó que demandaba también la fijación de la pensión alimenticia para su hija y más tarde pidió inclusive la liquidación de la pensión adeudado, entonces queda claro que la actora si quiso demandar la fijación de la pensión y no solo eso sino también hacer efectiva la misma, lo cual es un justo derecho que le asiste a su representada y no como afirma el Tribunal de Sala que 'la actora no pretendía alimentos porque la paternidad de una persona concebida fuera de matrimonio estaba por dilucidarse'. Por tanto, el pedido de aclaración no es ilegal, antojadizo, arbitraria ni impositivo, sino que responde a un deber de los Juzgadores para tener certeza de lo demandado y sobre esa base resolver en sentencia en el caso de la paternidad; y en resolución lo atinente a la fijación de la pensión.'".

Que "[...] En el auto de calificación de la demanda del 6 de octubre del 2014, a las 16h55 nunca jamás, se ordena que paguen pensión de alimentos 'todos los demandados por la paternidad' ni tampoco he ordenado que lo hagan aquellos que no les ha sido exigido como mal se afirma. Esta aseveración es una conclusión errada e interpretativa del Tribunal de da que no se compadece con la realidad procesal ni con las disposiciones sobre obligados subsidiarios que constan en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y supletoriamente en el Código Civil"

Que "[...] Siempre habrá en un proceso la posibilidad de que se demande erróneamente a alguna persona, para ello el código de procedimiento civil preveía la excepción dilatoria relativa al demandado de exclusión u orden, y quien se veía inmerso en ella debía presentarla, sustentarla y probarla en el proceso, de esta forma nuestra legislación prevé que se puedan corregir una demanda dirigida indebidamente hacia alguna persona, y cuya carga de la alegación y prueba recae en el demandado precisamente en cumplimiento de su papel de coadyuvar a una correcta administración de justicia. No obstante, era claro quienes fueron demandados como obligados subsidiarios para el pago de pensión de alimentos a su titular y no es el presente juzgador quien a su arbitrio incluyó a [...], el cual fue demandado por la declaratoria de paternidad, y para lo cual se contó con su madre y representante legal para que conteste la demanda, presente, sustente y pruebe excepciones, concilie, se allane a la demanda, produzca prueba, contradiga la de la parte contraria y efectúe las alegaciones, presente recursos impugnatorios que correspondieren en derecho en defensa de los derechos e intereses de su representado. Nuestra legislación también da una salida en el marco de la Ley cuando una providencia o auto esté oscuro o incompleto, de que pueda aclararlo o ampliarlo y al presente juzgador no le fue solicitado, hasta el momento en que

sustancié la causa ningún pedido de aclaración o ampliación de un auto o decreto por mí expedido.”.

Que el Tribunal de Alzada en otra de las partes considerativas hace las siguientes afirmaciones con falta de motivación, y al efecto expresa: *“Hay que dejar claro que la pensión provisional solo se debe poner cuando los demandados son los presuntos padre o madre, y no a los presuntos hermanos. Igualmente, en cumplimiento del deber de motivar sus decisiones, debió explicar las razones por las que manda a pagar a los subsidiarios cuando los principales no han sido demandados: ya que los subsidiarios deben hacerlo cuando los principales obligados están ausentes; es decir, no se puede ubicarlos para que cumplan el pago de una pensión fijada; cuando no tienen recursos o cuando estos no son suficientes o cuando padecen de alguna discapacidad que les impide cumplir. En este caso nada de esto explica el Juez. Manda a pagar a los terceros supuestamente obligados sin considerar que tratándose de subsidiarios hay que tener en cuenta el orden, donde en segundo lugar están los abuelos, consecuentemente si manda a pagar a los hermanos debe explicar las razones fácticas y jurídicas, lo cual existe. Igualmente, ordena que todos paguen en la misma proporción, olvidando que la norma, dice que los subsidiarios deben pagar según su capacidad económica y condiciones personales, ya sea la totalidad de la pensión fijada al obligado principal, o lo que falta para completarlo, y esto según las capacidades económicas personales de cada uno, quedando excluidos las personas menores de 21 años, las personas que estudian y las que padezcan de discapacidad.”.*

Que *“[...] La afirmación de que 'la pensión provisional solo se debe poner cuando los demandados son los presuntos padre o madre, y no a los presuntos hermanos' no se apoya en ninguna disposición legal ni precedente jurisprudencial. En mi descargo debo afirmar que SÍ se debe regular una pensión provisional y la disposición que lo obliga consta en el inciso final del artículo innumerado 9 inciso final de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que fue el sustento referido en el auto de calificación de la demanda.”.*

Que *“[...] En lo que a mí respecta yo regulé una pensión alimenticia provisional en el monto mínimo de la tabla, como manda la Ley, para ser pagado por los obligados subsidiarios demandados. En la calificación a la demanda no se puede tener en cuenta ni entrar a resolver sobre el orden, capacidad económica, condiciones personales, proporción de cada uno, ni calidad de obligados porque no es el momento procesal, puesto que lo que se regula es una pensión provisional y puede darse el caso que las necesidades del o la beneficiaría sean mayores al monto mínimo de la tabla de pensiones, entonces, tendrá que regularse en función de las necesidades de la obligada principal y de los recursos de los obligados en un monto mayor pero no en la calificación de la demanda, sino que esos aspectos se manifiestan y salen a relucir al contestar la demanda, al proponer excepciones, al producir prueba, al alegar y contradecir [...]. Por tanto, no he vulnerado a los quejosos ninguno de los derechos ni garantías constitucionales de las prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.”.*

Que respecto a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual corresponde a una reforma al artículo 108 numeral 8 del Código citado, con el que fue notificado y como ya se ha analizado como Juez ejerció sus facultades jurisdiccionales y no administrativas, por lo que es inaplicable este caso, y que en el presente sumario no contemplan que haya expedido ni sentencias ni resoluciones sobre las pretensiones de la demanda incoada, por lo que, la declaratoria jurisdiccional de la existencia de manifiesta

negligencia no puede existir por cuanto la disposición que se analiza no contempla decretos ni autos, por lo que no cabe declarar la responsabilidad administrativa imputada.

Que respecto a la acción disciplinaria por la infracción contemplada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, aclaró que desde la última actuación que data del 18 de septiembre de 2015 hasta la fecha de la presentación de la denuncia, y conforme al artículo 106, numeral 2 e inciso final del mismo cuerpo legal excedió del plazo para la presentación de la denuncia.

Que la Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, se pronunció en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es condicionada pues previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se debe realizar siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso.

Que la declaración jurisdiccional de la existencia de manifiesta negligencia, no se halla debidamente motivada ya que no se ha tomado en cuenta las características propias de esta infracción, así como las diferencias con otros tipos de infracciones disciplinarias como bien lo orienta la Corte Constitucional la sentencia emitida en el CASO 3-19-CN (error inexcusable).

Que la aludida declaratoria jurisdiccional previa indica lo siguiente: *“En este proceso los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, en manifiesta negligencia de un estudio responsable del caso, no aplicaron adecuadamente la ley por lo que incumplieron su obligación de brindar tutela judicial efectiva y a los justiciables, violentando las normas invocadas; e inclusive ordenado de manera inmotivada e incongruente el pago de pensiones de alimentos a Kevin y al menor de edad [...] que no son parte del proceso de alimentos, violentando el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos; fijando una pensión provisional de alimentos y aprobando un acuerdo ilegal conminando a cumplir con la privación de la libertad (en franca violación constitucional) de la madre de estas personas señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo. Los jueces tienen la obligación de señalar en sus resoluciones, la identificación de los sujetos procesales; esto es, quienes son los actores, quienes los demandados y la pretensión demandada; consecuentemente, como lo ordena el Art. 90 del COGEP, deben consignar en su resolución la identificación de las partes; la enunciación resumida de los antecedentes de hecho; la motivación de su decisión y la decisión adoptada con precisión; mas no como lo han hecho en la fijación provisional de alimentos y en la audiencia definitiva, con términos vagos e imprecisos, diciendo genéricamente “paguen los demandados, cuando aceptaron a trámite en un mismo proceso dos pretensiones, donde en la una son cuatro demandados y en la otra solo dos; con lo cual angustiaron y por tanto violaron el interés superior del niño José Leonardo que no fue demandado y apresando a su madre en su presencia con violación al derecho a la intimidad de su domicilio, incluso sin que precediera declaración juramentada de la solicitante, en este caso la actora, de su ocultamiento, como ordena el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Reformatoria.”.*

Que como se puede advertir dicha “declaración jurisdiccional previa” no individualiza ni determina con precisión las acciones u omisiones de los jueces que intervinieron en la causa y por qué éstas caen en la casuística de la manifiesta negligencia. Tampoco se determina cuáles son las

disposiciones legales que se inaplican y por parte de qué juzgador y cómo éstas son el fundamento para subsumir este accionar o esta omisión en manifiesta negligencia. Tampoco se hace un análisis que permita determinar cuáles y en qué casos los derechos constitucionales de los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República de los artículos fueron violentados, con qué actuaciones procesales y por parte de qué juzgador y el por qué aquellas son una manifiesta negligencia.

Que “[...] No existe por lo tanto en la llamada declaratoria jurisdiccional previa una debida motivación, una relación entre los actos u omisiones en el proceso y los que se han expresado han sido rebatidos y puesto en evidencia que se obró de mi parte en claro cumplimiento de las disposiciones que son parte del ordenamiento jurídico, respetando el momento procesal, mientras que el Tribunal de la Sala quiere que resuelva en la misma calificación de la demanda quién es o no es obligado subsidiario, quiere que resuelva ahí mismo una pensión provisional con base en los ingresos de cada obligado, además pretende que regule la proporción en que con tales ingresos debe aportar cada uno de los obligados al pago, todo esto mientras los demandados ni siquiera han sido citados, sin haberse pronunciado sobre la demanda allanándose o contradiciéndola y sin haber justificado siquiera su condición económica e incapacidad para el pago o para ser considerados obligados. Por tanto, no puede haber manifiesta negligencia en quien ha aplicado las disposiciones legales que regulan el derecho a alimentos por parte de obligados subsidiarios según el momento procesal en que me correspondió actuar, [...] El texto de dicha ‘declaración jurisdiccional previa se lo hace en el contexto de la parte argumentativa de la sentencia y no es parte que se analice en forma autónoma de la resolución propiamente, y se la expide sin que haya entrado en vigencia aún el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”; con este antecedente, considera que su intervención en la causa 15951-2012-0832, no amerita una declaratoria judicial previa de manifiesta negligencia como se asume que habría hecho el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo y su función fue con base en el principio del interés superior del niño reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño y el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, por ello el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia ha vulnerado su derecho a la defensa y ha inobservado expresas disposiciones legales entorno a la regulación de alimentos, especialmente a los subsidiarios, ya que no se le ha permitido justificarse sobre sus actuaciones en la causa, para tener la oportunidad de presentar sus razones y argumentos de su proceder, que en este caso en concreto en el Tribunal de la Sala Única donde se debía deliberar sobre el accionar de los jueces que hemos intervenido en esta causa, sin embargo, esta determinación y deliberación se hace de forma unilateral sin observar las garantías básicas del derecho a la defensa determinada en el artículo 76, letras a), c), h) de la Constitución del Ecuador.

Que “[...] En igual sentido la Corte Constitucional ha emitido la RESOLUCIÓN N° 012-CCE-PLE- 2020 EXPÍDESE EL REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional, No. 84, del 13 de octubre del 2020, dicha disposición garantiza el derecho a la defensa del servidor judicial cuando ordena que: Art. 12.- Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso.”.

Que “[...] Este informe de descargo con el que pude haber justificado en derecho mi proceder, dentro de la causa, jamás me fue solicitado vulnerando mi derecho a la defensa. Por lo mismo, la declaratoria jurisdiccional previa que sirve de base para el inicio del sumario disciplinario en mi contra a más de inmotivada fue expedida en clara inobservancia de las garantías básicas del derecho a la defensa determinada en el artículo 76, letras a), c), h) de la Constitución del Ecuador, conforme lo he demostrado en derecho. En consecuencia, dicha declaratoria jurisdiccional, no tiene validez alguna y carece de eficacia probatoria y al ser un requisito sin el cual no se puede iniciarse un sumario disciplinario, la denuncia incoada no reúne los requisitos de Ley y se torna en improcedente, por lo cual ratificando mi estado de inocencia se servirá archivarlo, con la consiguiente calificación de maliciosa y temeraria Y además se impondrá la multa correspondiente al abogado patrocinador.”.

Que “[...] Alego expresamente que la acción disciplinaria por la infracción contemplada en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y que se sanciona con destitución y cuya responsabilidad se me imputa se encuentra prescrita, por cuanto el sumario disciplinario que se sigue en mi contra se ha iniciado por denuncia y por lo tanto ha excedido el plazo de un año desde el cometimiento de la presunta infracción y de mi última actuación inclusive que data del 18 de septiembre del año 2015 hasta la fecha de expedición de la sentencia donde se habría emitido la declaratoria jurisdiccional previa que sustenta el inicio de este sumario.”.

Que “[...] a la fecha en que se emitió la sentencia con la declaratoria jurisdiccional previa, la infracción ya había prescrito para perseguirla por denuncia y para aquella época no estaba vigente la mentada declaratoria jurisdiccional previa como requisito de procedibilidad de la denuncia por tanto los denunciantes tuvieron el camino expedito para presentar la denuncia con la debida oportunidad, por lo que en mi caso la presente denuncia solo podía ser presentada en mi contra hasta el 18 de septiembre del 2016 en la que se cumple el año de mi última actuación en el proceso. [...]”, concluyendo que la infracción imputada, ya se encontraba prescrita mucho antes de la expedición de las sentencias de la Corte Provincial de Justicia de Napo del 30 de enero de 2020 y de la Corte Constitucional en el Caso 3-19-CN (error inexcusable), acotando que la Ley no rige sino para lo venidero y en el caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora, considerando que los hechos denunciados están protegidos por la irretroactividad de los efectos de la sentencia en el Caso 3-19-CN (error inexcusable), al tratarse de una infracción de manifiesta negligencia que se me endilga y por cuanto la causa donde interviene no es de garantías constitucional.

Que “[...] Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, respecto a sus efectos retroactivos, las disposiciones relativas a la aplicación del número 7 del artículo 109 del presente Código, entrarán en vigencia una vez publicada esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial.”; además, la denuncia a la fecha de promulgación de las reformas al número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, también se hallaba prescrita ya que dichas reformas entraron en vigencia casi a un año de expedida la sentencia con la que se aduce haber efectuado la declaratoria judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 599 a 604 consta copia certificadas de la demanda de paternidad propuesta el 17 de octubre de 2013 por la señora Miriam Enith Tixe Basantes, la cual apareja el formulario único para

la demanda de declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión Alimenticia, en contra de los señores Brian Andrés, Karina Elizabeth, Kevin Andrés Romero Valdéz y la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, en representación del menor JLRV, hijos del señor Wilson Favián Romero Vaca, como padre de la menor Tixe Basantes, adjuntando el Formulario único para la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia.

7.2 A foja 605 consta copia certificada del auto de 7 de noviembre de 2013, a las 11h51 emitido por el doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, en la causa 15951-2013-0832, en la cual se dispuso lo siguiente: “ [...] *En lo principal la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia presentada por MIRIAM ENITH TIXE BASANTES en beneficio de SARA FAVIANA TIXE BASANTES, de quien es su madre y representante legal no reúne los requisitos contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil comenzando con la contradicción y falta de claridad y precisión existente entre el texto del documento adjunto y la denominación y contenido del formulario de la demanda que es de ‘declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia’, sin embargo se omiten algunos items del mismo como lo relativo a obligados subsidiarios, monto de la pensión, cuantía etc., por lo que con la precisión que realizo incumple los numerales: 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 68 numeral 4 ibídem, en relación con el penúltimo inciso del Art. innumerado 34 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.- Por lo expuesto, fundamentado en lo previsto en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, ordeno que dentro del término de tres días la actora aclare y/o complete la misma, bajo la prevención que de no hacerlo me abstendré de tramitar la demanda [...]*”.

7.3 De fojas 606 a 607, consta copia certificada del escrito presentado el 11 de noviembre de 2013, por la señora Miriam Enith Tixe Basantes, dentro de la causa 15951-2013-0832, en la cual se completa la demanda.

7.4 A foja 608 consta copia certificada del auto de calificación de demanda emitido el 6 de octubre de 2014 a las 16h55, por el doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, en la causa 15951-2013-0832, en la cual se fijó la pensión provisional de alimentos en el 27,20% de la remuneración mensual unificada de los años 2013 y 2014 que deberá contribuir los obligados subsidiarios en beneficio de la menor; asimismo, se dispuso que se proceda a citar a los demandados.

7.5 A foja 610 consta copia certificada del acta de sorteos de reasignación de la causa 15951-2013-0832, de 18 de septiembre de 2015, y correspondiéndole por sorteo el conocimiento de la causa, al doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo.

7.6 A foja 611 consta copia certificada del auto de 30 de septiembre de 2015, a las 09h05 emitido por el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la causa, mediante el cual avocó conocimiento de la causa por reasignación.

7.7 A foja 254 consta copia certificada del auto de 28 de abril de 2017, a las 11h08, dentro de la causa 15951-2013-0832, emitida por el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo; mediante el cual se determinó lo siguiente: “[...] *Téngase en cuenta la designación como Procuradora Común a Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, también demandada en esta causa.- Con*

respecto al examen de ADN, se procederá a designar el perito mediante sorteo en el sistema SAJE.- De la Actora: en razón de que no se ha realizado el examen de ADN dispuesto, se procede a nominar el perito correspondiente.- Respecto del Oficio No. 0286-PJNAN-JM, remitido por la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial, se hacen las siguientes consideraciones: en el auto de calificación se fija una pensión provisional la misma que debe aplicarse la normativa del año 2014; toda vez que el citado auto tiene fecha 6 de octubre de 2014 a las 16h55; por lo que corresponde considerar el salario básico unificado de 340 dólares, en un porcentaje de 27,20%, que da un valor de 92,48 dólares; este valor será dividido entre cuatro demandados correspondiendo a cada uno el pago de 23,12 dólares mensuales más beneficios de ley, con fundamento en el Art. Innumerado 15 numeral 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia; considerando además que se regulara la proporción en que los parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad según el caso, según establece el citado artículo de ley.- DESIGNACION DE PERITO: de conformidad con el sorteo realizado en el sistema SAJE, se designa a la Dra. ANA KARINA ZAMBRANO ESPINOZA, [...] a fin de que realice la pericia de examen de ADN para el día 19 de mayo de 2017 a las 10h30, a las siguientes personas: BRIAN ANDRES ROMERO VALDEZ, KARINA ELIZABETH ROMERO VALDEZ, KEVIN ANDRES ROMERO VALDEZ y con autorización expresa de la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo al adolescente JOSE LEONARDO ROMERO VALDEZ; y a la niña SARA FAVIANA TIXE BASANTES para quien se solicita el reconocimiento de paternidad [...].”

7.8 A foja 275 consta copia certificada de la resolución emitida por el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, en la causa 15951-2013-0832, de 11 de septiembre de 2017, en la que se resolvió: “[...] ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la existencia del vínculo biológico y la relación parento filial entre Wilson Favián Romero Vaca como padre de la niña SARA FAVIANA TIXE BASANTES, y se ordena la marginación con los apellidos de su padre Wilson Favián Romero Vaca y de su madre la señora Miriam Enith Tixe Basantes quedando con los siguientes nombres y apellidos: SARA FAVIANA ROMERO TIXE y disponiendo de que se inscriba esta sentencia una vez ejecutoriada en la partida de nacimiento correspondiente al año 2012, No. de Inscripción N-620-000013-48 correspondiente al cantón Tena Provincia de Napo, de conformidad con el Art. 10 numeral 25 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.- Con respecto a la fijación de la pensión alimenticia, se considera el valor de 375 dólares mensuales que corresponde al nivel 1 de la tabla en un porcentaje de 29,49% dando un total de 110,59 dólares, mensuales más beneficios de ley; por lo que en aplicación a lo determinado en los Art. 44, 45, 69 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 11, 35, Innumerados 4, 5, 6 14, 15 y 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia se RESUELVE: fijar como pensión alimenticia el valor de 110,59 dólares mensuales más beneficios de ley, en favor de la niña SARA FAVIANA ROMERO TIXE, que la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en su calidad de procuradora común de los demandados, cancelara mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes y por mesadas anticipadas y depositara en la cuenta No. 170301037534 de la Coop. CACPE Pastaza, considerando el código SUPA 1501-1307.- La pensión fijada rige desde el 17 de octubre de 2013, fecha de presentación de la demanda y de conformidad con el Art. Innumerado 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- Se dispone que la parte actora presente el estado de cuenta actualizado para efectos de la liquidación [...]” (Sic).

7.9 A foja 432 consta copia certificada de la resolución emitida por el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, en la causa 15951-2013-0832, de 24 de octubre de 2019, en la que se resolvió: *“En lo principal, revisado que ha sido el proceso se determina que a fs. 48 se califica la demanda y se considera a la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, madre y representante legal de Jose Leonardo Romero Valdez; sustanciándose el proceso con los demandados propuestos en la indicada calificación; mediante escrito de fs. 125, la compareciente es designada procuradora común de los demandados Brian Andrés, Karina Elizabeth y Kevin Andrés Romero Valdez, solicitud que se acepta mediante auto de 28 de abril de 2017 a las 11h08; concluida la sustanciación del proceso, se fija la pensión alimenticia de Sara Faviana Romero Tixe, mediante auto resolutorio de fecha 11 de septiembre de 2017 a las 12h02, cuya responsable del pago es la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en su calidad de procuradora común de los demandados; es decir, de Brian Andrés, Karina Elizabeth y Kevin Andrés Romero Valdez, conforme la designación de la procuraduría común, señalada en líneas anteriores.- Una vez fijada la pensión alimenticia y determinada la obligada principal, en calidad de procuradora común, se emite la liquidación de fecha 12 de diciembre de 2017, señalándose una deuda por pensiones alimenticias de 7.807,81 dólares, valor que luego del procedimiento que señala la sentencia constitucional 12-17-SIN-CC, vigente al momento de llevar a cabo la ejecución de las obligaciones vencidas, se llega a un acuerdo de pago, el mismo que se incumple conforme la razón de 30 de mayo de 2019 emitido por la Oficina de Pagaduría; llegándose a la ejecución forzosa.- De la revisión del escrito que se despacha, en el ordinal TERCERO, cuarto inciso, la compareciente señala que existe ultra petita determinada a favor de la actora sin que esta haya solicitado en su demanda, la determinación de alimentos en contra del menor de edad Jose Leonardo Romero Valdez.- Al respecto se hace conocer a la procuradora común de los demandados que en la designación de procuradora común, no se hace constar al menor de edad aludido, como tampoco consta en el auto resolutorio que textualmente dice: Con respecto a la fijación de la pensión alimenticia, se considera el valor de 375 dólares mensuales que corresponde al nivel 1 de la tabla en un porcentaje de 29,49% dando un total de 110,59 dólares, mensuales más beneficios de ley; por lo que en aplicación a lo determinado en los Art. 44, 45, 69 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 11, 35, Innumerados 4, 5, 6 14, 15 y 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia se RESUELVE: fijar como pensión alimenticia el valor de 110,59 dólares mensuales más beneficios de ley, en favor de la niña SARA FAVIANA ROMERO TIXE, que la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en su calidad de procuradora común de los demandados, cancelara mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes y por mesadas anticipadas y depositara en la cuenta No. 170301037534 de la Coop. CACPE Pastaza, considerando el código SUPA1501-1307.- La pensión fijada rige desde el 17 de octubre de 2013, fecha de presentación de la demanda y de conformidad con el Art. Innumerado 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia. - Se dispone que la parte actora presente el estado de cuenta actualizado para efectos de la liquidación [...]” (Sic).*

7.10 De fojas 448 a 456 consta copia certificada del escrito presentado el 29 de octubre de 2019, por la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, en representación del menor de edad JLRV y como procuradora común de los señores Brian Andrés, Kevin Andrés y Karina Elizabeth Romero Valdez, con el cual presentó recurso de apelación a la providencia anterior.

7.11 De foja 628 a 637 consta copia certificada de la resolución emitida por la abogada Bella Narcisca del Pilar Abata Reinoso (ponente), doctor Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo y doctor Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia

de Napo de 30 de enero de 2020, a las 17h02, dentro de la causa 15951-2013-0832, quienes en lo principal han señalado: “[...] CUARTO CONCLUSIONES: La seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, son derechos constitucionales pilares de la administración de justicia, por ende; los jueces, debe aplicarlos en todos los trámites judiciales y frente a todas las personas que intervengan en el juicio. En tratándose de niños, niñas y adolescentes, como dice el Art. 69 de la CRE, antes citado; están en la obligación de promover la maternidad y paternidad responsables; consecuentemente, los jueces que han intervenido en esta causa, debieron tener en cuenta que la ley ordena que la primacía del cuidado, crianza, educación, alimentación, recae sobre la madre y el padre. En este caso, al fallecimiento del padre queda la madre; pese a ello, se obligó a pagar alimentos a una persona que no tiene la calidad de pariente consanguíneo ni por afinidad en ningún grado como es la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, viuda del padre de la niña para quien se pidió la paternidad. En cuanto a los obligados subsidiarios, en el ya invocado Art. 5 de la Ley Reformativa al Código de la Niñez, dice que son llamados a pagar la totalidad de la prestación de alimentos fijada o completarla, solo en caso de ausencia o imposibilidad debidamente comprobada; por lo que, en segundo lugar, deber llamados los abuelos; quienes en este caso no han sido tomados en cuenta ni demandados, y solo en ausencia también probada, debían ser llamados los hermanos. Tampoco pueden ser obligados a pagar alimentos en calidad de subsidiarios, los hermanos menores de 21 años; tampoco pueden, cuando se encuentren cursando estudios de cualquier nivel educativo y esto les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva; igualmente cuando padezcan una discapacidad, una enfermedad catastrófica, o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas. Más adelante en el proceso, aparece que el demandado Brian Romero, padece de cáncer terminal a la tiroides y Karina Elizabeth tiene sus propias cargas familiares. En este proceso los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, en manifiesta negligencia de un estudio responsable del caso, no aplicaron adecuadamente la ley por lo que incumplieron su obligación de brindar tutela judicial efectiva a los justiciables, violentando las normas invocadas; e inclusive ordenado de manera inmotivada e incongruente el pago de pensiones de alimentos a Kevin y al menor de edad José Leonardo Romero Valdéz que no son parte del proceso de alimentos, violentando el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos; fijando una pensión provisional de alimentos y aprobando un acuerdo ilegal conminando a cumplir con la privación de la libertad (en franca violación constitucional) de la madre de estas personas señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo. Los jueces tienen la obligación de señalar en sus resoluciones, la identificación de los sujetos procesales; esto es, quienes son los actores, quienes los demandados y la pretensión demandada; consecuentemente, como lo ordena el Art. 90 del COGEP, deben consignar en su resolución la identificación de las partes; la enunciación resumida de los antecedentes de hecho; la motivación de su decisión y la decisión adoptada con precisión; mas no como lo han hecho en la fijación provisional de alimentos y en la audiencia definitiva, con términos vagos e imprecisos, diciendo genéricamente “paguen los demandados” cuando aceptaron a trámite en un mismo proceso dos pretensiones, donde en la una son cuatro demandados y en la otra solo dos; con lo cual angustiaron y por tanto violaron el interés superior del niño [...] que no fue demandado y apresando a su madre en su presencia con violación al derecho a la intimidad de su domicilio, incluso sin que precediera declaración juramentada de la solicitante, en este caso la actora, de su ocultamiento, como ordena el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Reformativa. El Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes, en la Resolución del 11 de septiembre del 2017 las 12h02 ordenó que pague los alimentos demandados a la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en calidad de procuradora común, ignorando que el procurador es una persona que debe estar en el juicio, solo cuando es demandada; y a efectos de contar con ella en el trámite del juicio cuando hay varios

demandados y comunicar de forma directa a los demás demandados lo que el juez ordena, mas no responder las obligaciones que el Juez imponga, y peor con una orden de apremio personal. En este proceso, se ve que existen violación flagrante de los derechos y garantías constitucionales inicialmente invocados, en los que se incluyen el principio de congruencia y motivación de las decisiones judiciales; las cuales no pueden ser subsanadas, ya que la naturaleza de este juicio, permite una duración hasta que los alimentarios cumplan los 21 años, por ende, no es dable que prosiga el caso en la forma como se ha tramitado. Por lo expuesto, este tribunal de alzada, brindando tutela judicial efectiva, no puede dejar que este proceso de alimentos continúe, y no habiendo otra forma de remediación, el Tribunal se ve obligado a declarar la nulidad de las Resoluciones dictadas al margen de la Ley, las que se dejan insubsistentes en lo relacionado al pedido y tramitación de lo que a alimentos corresponde; quedando en firme la declaratoria de paternidad. QUINTO: DECISIÓN: Por todo lo expuesto, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, RESUELVE: 1. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución dictada oralmente en audiencia única del siete de septiembre del dos mil dieciséis a las 09h00 y por escrito de fecha lunes 11 de septiembre del año 2017 las 12h02, del Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes en lo relacionado a las pensiones de alimentos, dejando claro que en cuanto a la declaratoria de paternidad se encuentra en firme y ejecutoriada. Esta nulidad involucra la fijación provisional de alimentos dictada en resolución del 6 de octubre del 2014 las 16h55 por el Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, la misma que deviene de la ilegal aclaración ordenada en providencia del 7 de noviembre del 2013, las 11h51 por ende queda también sin efecto la ampliación presentada por la actora Mirian Enith Tixe Basantes, en la que pidió alimentos. Esta Nulidad se la declara a costa de los Jueces. 2. Se ordena el archivo definitivo de este proceso número 15195-2013-0832, y se deja a salvo la facultad de los titulares de alimentos, a pedirlos conforme a derecho y en proceso separado del presente cuyo archivo se ordena. [...]. 4. Ejecutoriada el presente auto, comuníquese al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Expresamente se ordena que este auto, sea notificado en forma personal a los señores jueces Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes y Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, a fin de que conozcan y hagan uso de sus derechos [...]" (Sic).

7.12 De fojas 638 a 641 consta copia certificada de la resolución dictada por los doctores Hernán Barros Noroña, Mercedes Almeida Villacrés y Mario David Fonseca Vallejo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, de 16 de junio de 2020, a las 10h16, en la causa No. 15951-2013-0832 quienes en lo principal han señalado: “[...] **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**, El Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede el cantón Tena, desde fs. 52 a fs. 57 del cuaderno ad-quem, obra el escrito en el que fundamente el recurso de apelación en el que expresa: *Que se ha vulnerado el derecho a la defensa determinada en el Art. 76, letras a), c), h) de la Constitución de la República del Ecuador. Inobservancia de expresas disposiciones legales en torno a la regulación de alimentos, especialmente los subsidiarios. Termina solicitando que se deje sin efecto la condena en costas que se la (sic) impuesto; y se deje sin efecto la orden de poner en conocimiento sus actuaciones al Consejo de la Judicatura. CUARTO.- CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:* [...] 4.2.- *En el caso in examine, el recurrente interpone, recurso de apelación, amparándose en el inciso final del Art. 288 del COGEP, que dispone: ‘(...) Las o los juzgadores que han sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal, y sólo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente (...)*’. Como efecto de ser la apelación recurso abierto, no se requiere expresar contra qué parte del auto o sentencia se recurre, ni fundamentar el recurso (excepto el caso del

juicio ordinario en que se lo hace ante el tribunal jerárquicamente superior): [...] Bajo este criterio, únicamente analizaremos el objeto del recurso esto es, si la condena en costas es procedente o no, como lo señalan el inciso segundo del Art. 264 y 288 del COGEP, no así, por no corresponder ni tener facultad este Tribunal para pronunciarnos, el pedido de que, se deje sin efecto toda acción de repetición en su contra; y, se deje sin efecto la orden de poner en conocimiento sus actuaciones al Consejo de la Judicatura, realizada por el recurrente en su estiro de interposición del recurso de apelación en costas, QUINTO.- APRECIACION JURIDICA DEL TRIBUNAL.- [...] 5.5.- El Tribunal de Apelación, integrado por los doctores: Jorge Valdivieso Huilcapi, Álvaro Vivanco Gallardo, y Abg. Bella Narcisa del Pilar Abata Reinoso, mediante Resolución del día jueves 30 de enero de 2020, las 17h02, dentro de la causa de alimentos en procedimiento sumario No. 00832-2013, han declarado la nulidad procesal, a costa de los señores jueces Dres. Hernán Wilfrido Obando Paredes y Aurelio Benjamín Sotomayor Casillo, Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, y en el numeral 1 de la Resolución expresan: [...] EL Tribunal de Apelación en referencia ha aplicado las normas del COGEP, para declarar la nulidad procesal, y por lo mismo debió observar las normas que regulan la condena en costas, ya, a los sujetos procesales o a los juzgadores que han intervenido en el proceso. El recurrente Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Casillo, al fundamentar su recurso, alego: a) Que se ha vulnerado el derecho a la defensa, determinada en el Art. 76, letras a),c), h) de la Constitución de la República del Ecuador; y, b) Inobservancia de expresas disposiciones legales en torno a la regulación de alimentos, especialmente los subsidiarios. Cabe señalar el derecho a la defensa garantiza para que todas las personas dentro de cualquier orden cuenten con los medios adecuados y oportunos a fin de hacerlos valer ante las autoridades competentes. [...] El recurrente, que fue condenado en costas debido a la nulidad decretada por el Tribunal de Apelación, la ley le faculta, Art. 288 del COGEP, a interponer el recurso de apelación, dentro del término de ley, en el que preparara la defensa con el tiempo suficiente, y por ende conferir la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un tribunal superior; consecuentemente no se ha violentado el derecho a la defensa del recurrente, por lo que su alegación no ha lugar. Con relación a las normas legales en torno a la regulación de alimentos, especialmente los subsidiarios, no se hace pronunciamiento alguno, por compartir con el criterio vertido por los señores jueces provincial, en el auto impugnado. SEXTO.- DECISIÓN: Por la motivación que antecede, este Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrada en la forma antes indicada, RESUELVE: 1.- Admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Juez del Tribunal de Garantías Penales de Napo, Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Casillo, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena. 2.- Revoca el auto resolutorio impugnado y subido en grado referente a la condena en costas, que es el objeto del recurso de apelación de nuestra resolución; por cuanto la condena en costas, impuesta al recurrente, no corresponde a ninguna de las causales de taxativamente señaladas en el Art. 286 del COGEP; como también, a la condena en costas a los juzgadores determina en el Art. 287 del *Ibidem* [...].”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho

penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”⁴

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*. De igual manera el artículo 170 señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”*. El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se imputó a los servidores judiciales sumariados haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la abogada Bella Abata Reinoso (ponente), doctor Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo y doctor Jorge Valdivieso Guilcapi, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en resolución de 30 de enero de 2020, emitida dentro del juicio por reconocimiento de paternidad y fijación de alimentos 15951-2013-0832.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que consta la copia certificada de la demanda propuesta el **17 de octubre de 2013**, por la señora Miriam Enith Tixe Basantes, la misma que adjunta el formulario único para la demanda de declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión Alimenticia, en contra de los señores Brian Andrés, Karina Elizabeth, Kevin Andrés Romero Valdéz y la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en representación del menor JLRV, hijos del señor Wilson Favián Romero Vaca, como padre de la menor Tixe Basantes, la cual fue signada con el No. 15951-2013-0832, correspondiéndole al doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, entonces Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, quien al momento de realizar la calificación de la demanda el **7 de noviembre de 2013**, manifestó que la misma no reunía los requisitos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, en concordancia con el artículo 34 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; es así que, con escrito de **11 de noviembre de 2013**, la señora Miriam Enith Tixe Basantes, completó la demanda; por lo tanto, en providencia de 6 de octubre de 2014, se procedió a calificar la demanda por el doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo (sumariado), quien dispuso fijar la pensión provisional de alimentos en el 27,20% de la remuneración mensual unificada de los años 2013 y 2014, que deberá contribuir los obligados subsidiarios en beneficio de la menor; asimismo, se dispuso que se proceda a citar a los demandados.

Posteriormente, el **18 de septiembre de 2015**, se reasignó la causa, correspondiéndole por sorteo al doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (sumariado), quien, mediante auto de **30 de septiembre de 2015**, avocó conocimiento de la causa.

Una vez que el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, asumió el despacho del proceso de la causa 15951-2013-0832, en auto de **28 de abril de 2017**, dispuso en lo principal lo siguiente: *“[...] Téngase en cuenta la designación como Procuradora Común a Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, también demandada en esta causa.- Con respecto al examen de ADN, se procederá a designar el perito mediante sorteo en el sistema SAJE.- De la Actora: en razón de que no se ha realizado el examen de ADN dispuesto, se procede a nominar el perito correspondiente.- Respecto del Oficio No. 0286-PJNAN-JM, remitido por la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial, se hacen las siguientes consideraciones: en el auto de calificación se fija una pensión provisional la misma que debe aplicarse la normativa del año 2014; **toda vez que el citado auto tiene fecha 6 de octubre de 2014 a las 16h55; por lo que corresponde considerar el salario básico unificado de 340 dólares, en un porcentaje de 27,20%, que da un valor de 92,48 dólares; este valor será dividido entre cuatro demandados correspondiendo a cada uno el pago de 23,12 dólares mensuales más beneficios de ley**, con fundamento en el Art. Innumerado 15 numeral 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia; considerando además que se regulara la proporción en que los parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad según el caso, según establece el citado artículo de ley.- DESIGNACION DE PERITO: de conformidad con el sorteo realizado en el sistema SAJE, se designa a la Dra. ANA KARINA ZAMBRANO ESPINOZA, [...] a fin de que realice la pericia de examen de ADN para el día 19 de mayo de 2017 a las 10h30, a las siguientes personas: BRIAN ANDRES ROMERO VALDEZ, KARINA ELIZABETH ROMERO VALDEZ, KEVIN ANDRES ROMERO VALDEZ y con autorización expresa de la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo al adolescente [...] para quien se solicita el reconocimiento de paternidad.- [...]”* (lo subrayado esta fuera del texto original).

Continuando con el análisis, entre las piezas de prueba, consta la resolución de **11 de septiembre de 2017**, en la cual principalmente se declaró el vínculo biológico y la relación parento filial entre el señor Wilson Favián Romero Vaca como padre de la niña Tixe Basantes, se ordena la marginación con los apellidos de su padre Wilson Favián Romero Vaca y de su madre la señora Miriam Enith Tixe Basantes, y se fija la pensión alimenticia a su favor por un valor de USD\$ 110,59 dólares mensuales más beneficios de ley.

Subsiguientemente, luego de que en el proceso judicial se presentaron incidentes de rebaja de la pensión y un análisis de la participación de los alimentantes, el **24 de octubre de 2019**, mediante auto resolutorio emitido por el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo (sumariado) en lo principal resolvió: “[...] *TERCERO, cuarto inciso, la compareciente señala que existe ultra petita determinada a favor de la actora sin que esta haya solicitado en su demanda, la determinación de alimentos en contra del menor de edad [...].- Al respecto se hace conocer a la procuradora común de los demandados que en la designación de procuradora común, no se hace constar al menor de edad aludido, como tampoco consta en el auto resolutorio que textualmente dice: ‘Con respecto al a fijación de la pensión alimenticia, se considera el valor de 375 dólares mensuales que corresponde al nivel 1 de la tabla en un porcentaje de 29,49% dando un total de 110,59 dólares, mensuales más beneficios de ley; por lo que en aplicación a lo determinado en los Art. 44, 45, 69 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 11, 35, Innumerados 4, 5, 6 14, 15 y 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia se RESUELVE: fijar como pensión alimenticia el valor de 110,59 dólares mensuales más beneficios de ley, en favor de la niña SARA FAVIANA ROMERO TIXE, que la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en su calidad de procuradora común de los demandados, cancelara mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes y por mesadas anticipada [...]*” (Sic).

Al estar en desacuerdo con esta decisión, la parte actora presentó recurso de apelación mediante escrito **de 29 de octubre de 2019**, correspondiendo su conocimiento a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, conformada por los Jueces: abogada Bella Abata Reinoso (ponente), doctor Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo y doctor Jorge Valdieso Guilcapi, y quienes luego de su correspondiente revisión, en resolución de 30 de enero de 2020, se dictó la nulidad del trámite 15951-2013-0832, que en lo particular señaló lo siguiente: “[...] *CUARTO CONCLUSIONES: La seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, son derechos constitucionales pilares de la administración de justicia, por ende; los jueces, debe aplicarlos en todos los trámites judiciales y frente a todas las personas que intervengan en el juicio. En tratándose de niños, niñas y adolescentes, como dice el Art. 69 de la CRE, antes citado; están en la obligación de promover la maternidad y paternidad responsables; consecuentemente, los jueces que han intervenido en esta causa, debieron tener en cuenta que la ley ordena que la primacía del cuidado, crianza, educación, alimentación, recae sobre la madre y el padre. En este caso, al fallecimiento del padre queda la madre; pese a ello, se obligó a pagar alimentos a una persona que no tiene la calidad de pariente consanguíneo ni por afinidad en ningún grado como es la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, viuda del padre de la niña para quien se pidió la paternidad. En cuanto a los obligados subsidiarios, en el ya invocado Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez, dice que son llamados a pagar la totalidad de la prestación de alimentos fijada o completarla, solo en caso de ausencia o imposibilidad debidamente comprobada; por lo que, en segundo lugar, deber llamados los abuelos; quienes en este caso no han sido tomados en cuenta ni demandados, y solo en ausencia también probada, debían ser llamados los hermanos. Tampoco pueden ser obligados a pagar alimentos en calidad de subsidiarios, los hermanos*

menores de 21 años; tampoco pueden, cuando se encuentren cursando estudios de cualquier nivel educativo y esto les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva; igualmente cuando padezcan una discapacidad, una enfermedad catastrófica, o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas. Más adelante en el proceso, aparece que el demandado Brian Romero, padece de cáncer terminal a la tiroides y Karina Elizabeth tiene sus propias cargas familiares. **En este proceso los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, en manifiesta negligencia de un estudio responsable del caso, no aplicaron adecuadamente la ley por lo que incumplieron su obligación de brindar tutela judicial efectiva a los justiciables, violentando las normas invocadas; e inclusive ordenado de manera inmotivada e incongruente el pago de pensiones de alimentos a Kevin y al menor de edad José Leonardo Romero Valdéz que no son parte del proceso de alimentos,** violentando el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos; fijando una pensión provisional de alimentos y aprobando un acuerdo ilegal conminando a cumplir con la privación de la libertad (en franca violación constitucional) de la madre de estas personas señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo. Los jueces tienen la obligación de señalar en sus resoluciones, la identificación de los sujetos procesales; esto es, quienes son los actores, quienes los demandados y la pretensión demandada; consecuentemente, como lo ordena el Art. 90 del COGEP, deben consignar en su resolución la identificación de las partes; la enunciación resumida de los antecedentes de hecho; la motivación de su decisión y la decisión adoptada con precisión; mas no como lo han hecho en la fijación provisional de alimentos y en la audiencia definitiva, con términos vagos e imprecisos, diciendo genéricamente “paguen los demandados” cuando aceptaron a trámite en un mismo proceso dos pretensiones, donde en la una son cuatro demandados y en la otra solo dos; con lo cual angustiaron y por tanto violaron el interés superior del niño José Leonardo que no fue demandado y apresando a su madre en su presencia con violación al derecho a la intimidad de su domicilio, incluso sin que precediera declaración juramentada de la solicitante, en este caso la actora, de su ocultamiento, como ordena el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Reformativa. El Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes, en la Resolución del 11 de septiembre del 2017 las 12h02 ordenó que pague los alimentos demandados a la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en calidad de procuradora común, ignorando que el procurador es una persona que debe estar en el juicio, solo cuando es demandada; y a efectos de contar con ella en el trámite del juicio cuando hay varios demandados y comunicar de forma directa a los demás demandados lo que el juez ordena, mas no responder las obligaciones que el Juez imponga, y peor con una orden de apremio personal. En este proceso, se ve que existen violación flagrante de los derechos y garantías constitucionales inicialmente invocados, en los que se incluyen el principio de congruencia y motivación de las decisiones judiciales; las cuales no pueden ser subsanadas, ya que la naturaleza de este juicio, permite una duración hasta que los alimentarios cumplan los 21 años, por ende, no es dable que prosiga el caso en la forma como se ha tramitado. Por lo expuesto, este tribunal de alzada, brindando tutela judicial efectiva, no puede dejar que este proceso de alimentos continúe, y no habiendo otra forma de remediación, el Tribunal se ve obligado a declarar la nulidad de las Resoluciones dictadas al margen de la Ley, las que se dejan insubsistentes en lo relacionado al pedido y tramitación de lo que a alimentos corresponde; quedando en firme la declaratoria de paternidad. QUINTO: DECISIÓN: Por todo lo expuesto, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, RESUELVE: 1. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución dictada oralmente en audiencia única del siete de septiembre del dos mil dieciséis a las 09h00 (sic) y por escrito de fecha lunes 11 de septiembre del año 2017 las 12h02, del Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes en lo relacionado a las pensiones de alimentos, dejando claro que en cuanto a la declaratoria de paternidad se encuentra en firme y ejecutoriada. Esta nulidad involucra la fijación provisional de

alimentos dictada en resolución del 6 de octubre del 2014 las 16h55 por el Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, la misma que deviene de la ilegal aclaración ordenada en providencia del 7 de noviembre del 2013, las 11h51 por ende queda también sin efecto la ampliación presentada por la actora Mirian Enith Tixe Basantes, en la que pidió alimentos. Esta Nulidad se la declara a costa de los Jueces. 2. Se ordena el archivo definitivo de este proceso número 15195-2013-0832, y se deja a salvo la facultad de los titulares de alimentos, a pedirlos conforme a derecho y en proceso separado del presente cuyo archivo se ordena. [...]. 4. Ejecutoriado el presente auto, comuníquese al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Expresamente se ordena que este auto, sea notificado en forma personal a los señores jueces Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes y Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, a fin de que conozcan y hagan uso de sus derechos. [...]" (lo subrayado esta fuera del texto original) (fs. 653 a 662).

- De la actuación del doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo

Ahora bien, de las pruebas aportadas se observa que el doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo, le correspondió conocer la causa 15951-2013-0832, y por lo tanto calificar la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia materia de este proceso sumarial de 6 de octubre de 2014, evidenciándose que el Juzgador de manera inmediata establece una pensión alimenticia provisional por el monto de 27,20% de una remuneración unificada, hecho que de conformidad con el artículo innumerado noveno de la Ley Reformatoria al Capítulo V, libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de julio de 2009, dispone: *“Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla”*, sin embargo, al momento de emitir la calificación no se hace ningún tipo de observación en la calificación de los demandados, es decir incluso contra quien a la fecha de la demanda era menor de edad (José Leonardo Romero Valdéz), representado por su madre, inobservando así la norma expresa establecida en el artículo 5 de la precitada reforma legal, que establece que serán obligados a prestar alimentos en caso de ausencia de los padres, los hermanos que hayan cumplido 21 años, hecho que fue analizado debidamente en la resolución emitida el 30 de enero de 2020, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, hecho que conllevó a que se condene al Juzgador al pago de costas; no obstante, el sumariado presentó recurso de apelación de esta decisión (respecto al pago de costas), la cual fue resuelta el 16 de junio de 2020, en cuyo numeral quinto se deja explícito que sólo se resuelve lo relacionado al pago de costas, acotando lo siguiente: *“[...] Con relación a las normas legales en torno a la regulación de alimentos, especialmente los subsidiarios, no se hace pronunciamiento alguno, por compartir con el criterio vertido por los señores jueces provincial, en el auto impugnado [...]”*; y resolviendo aceptar la impugnación planteada referente al pago de costas; consecuentemente la responsabilidad respecto a su actuación sobre la manifiesta negligencia dicta por los Jueces ad quem, no ha sido desvirtuado.

- De las actuaciones del doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes

Siguiendo con este análisis, consta que una vez que avocó conocimiento de la causa el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, continuó con la substanciación de la causa, ordenando que se

proceda a realizar el examen de ADN, y que se distribuya de forma equitativa la pensión alimenticia provisional fijada y por eso, en relación a la pensión provisional fijada en la calificación de la demanda, estableciendo un porcentaje de 27,20%, de la remuneración mensual, lo cual a la fecha equivalía a un valor de USD \$92,48 dólares; y este valor fue dividido entre cuatro demandados, es decir que la pensión alimenticia también fue fijada nuevamente para una persona menor de edad, cuando la norma antes citada de manera expresa prohíbe que se fije una pensión alimenticia a hermanos menores de 21 años; así también, se observa el Juez sumariado adoptó como una alimentante subsidiaria a la madre de los hermanos Romero Valdez, sin que esto conste en el artículo 5 innumerado de la Ley Reformatoria al Capítulo V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de julio del 2009⁵, actuaciones que a decir del sumariado en sus argumentos de contestación fue supuestamente por cuidar el interés superior de la menor, al tratar de garantizar la pensión alimenticia de la menor, empero, al no haberse aplicado adecuadamente las normas que rige el derecho de los menores, y tal como se dijo en líneas anteriores, los Jueces ad quem, analizaron estos aspectos del proceso jurisdiccionalmente, lo que conllevó a determinar que la actuación de los Juzgadores sumariados se ajustaría a una manifiesta negligencia.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha conducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIESTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: *MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil, señala en su artículo 29 que la negligencia: “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

⁵ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: Ley Reformatoria al Capítulo V, libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009, Artículo 5 innumerado: “[...] En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as”.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez en la página 15, indica que: *“La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad.”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada⁶, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.⁷ 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ”*.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que los servidores judiciales sumariados, doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo, han adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia; razón por la cual, se consideran como autores materiales⁸ de dicha infracción.

Por estas consideraciones, y de la revisión de los elementos constantes como prueba en el expediente disciplinario, ha quedado demostrado que los servidores sumariaos, actuaron inobservando los derechos de las partes procesales, tanto de los alimentantes como de la menor alimentada, ya que al no haber realizado una correcta aplicación de los derechos previstos en la norma especial de

⁶ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador: *“...las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

⁷ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

⁸ Véase de la siguiente manera: *“Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”*. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

Menores, la abogada Bella Narcisa del Pilar Abata Reinoso (ponente), doctor Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo y doctor Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, tuvieron que declarar la nulidad en el proceso, debido a la negligencia de sus actuaciones en el juicio 15951-2013-0832; además, cabe indicar que el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”*; en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de los servidores judiciales y, a su posición de garante, el cumplir su trabajo con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detalladas.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que los Juzgadores Sumariados, incumplieron su deber funcional el cual se debe entender cómo *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”*⁹. En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, los sumariados pese a ser garantista de derechos, incumplieron con su deber constitucional de debida diligencia desde la calificación y desarrollo del proceso de reconocimiento de paternidad y fijación de alimentos, cuyo efecto fue la declaración de nulidad de un proceso que venía desarrollándose desde hace más de seis (6) años, y dejando sin efecto en su totalidad, incluso el mismo reconocimiento de la identidad de la menor; además, de vulnerar la condición de los menores como grupos prioritarios, debidamente protegidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador¹⁰; lo cual, se subsume a la infracción de manifiesta negligencia, por parte de los servidores sumariados; por lo que, cabe acoger el informe motivado de manera parcial, ya que,

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

¹⁰ Constitución de la República de Ecuador: *“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. [...] Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*

tal como se ha demostrado de este análisis, las actuaciones de los doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, se subsume a la aludida infracción.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable

De fojas 628 a 632 consta copia certificada de la resolución emitida por la abogada Bella Abata Reinoso (ponente), doctor Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo y doctor Jorge Valdieso Guilcapi, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo de 30 de enero de 2020, a las 17h02, dentro de la causa 15951-2013-0832, quienes en lo principal han señalado: “[...] **CUARTO CONCLUSIONES: La seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, son derechos constitucionales pilares de la administración de justicia, por ende; los jueces, debe aplicarlos en todos los trámites judiciales y frente a todas las personas que intervengan en el juicio. En tratándose de niños, niñas y adolescentes, como dice el Art. 69 de la CRE, antes citado; están en la obligación de promover la maternidad y paternidad responsables; consecuentemente, los jueces que han intervenido en esta causa, debieron tener en cuenta que la ley ordena que la primacía del cuidado, crianza, educación, alimentación, recae sobre la madre y el padre. En este caso, al fallecimiento del padre queda la madre; pese a ello, se obligó a pagar alimentos a una persona que no tiene la calidad de pariente consanguíneo ni por afinidad en ningún grado como es la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, viuda del padre de la niña para quien se pidió la paternidad. En cuanto a los obligados subsidiarios, en el ya invocado Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez, dice que son llamados a pagar la totalidad de la prestación de alimentos fijada o completarla, solo en caso de ausencia o imposibilidad debidamente comprobada; por lo que, en segundo lugar, deber llamados los abuelos; quienes en este caso no han sido tomados en cuenta ni demandados, y solo en ausencia también probada, debían ser llamados los hermanos. Tampoco pueden ser obligados a pagar alimentos en calidad de subsidiarios, los hermanos menores de 21 años; tampoco pueden, cuando se encuentren cursando estudios de cualquier nivel educativo y esto les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva; igualmente cuando padezcan una discapacidad, una enfermedad catastrófica, o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas. Más adelante en el proceso, aparece que el demandado Brian Romero, padece de cáncer terminal a la tiroides y Karina Elizabeth tiene sus propias cargas familiares. En este proceso los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, en manifiesta negligencia de un estudio responsable del caso, no aplicaron adecuadamente la ley por lo que incumplieron su obligación de brindar tutela judicial efectiva a los justiciables, violentando las normas invocadas; e inclusive ordenado de manera inmotivada e incongruente el pago de pensiones de alimentos a Kevin y al menor de edad José Leonardo Romero Valdéz que no son parte del proceso de alimentos, violentando el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos; fijando una pensión provisional de alimentos y aprobando un acuerdo ilegal conminando a cumplir con la privación de la libertad (en franca violación constitucional) de la madre de estas personas señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo). Los jueces tienen la obligación de señalar en sus resoluciones, la identificación de los sujetos procesales; esto es, quienes son los actores, quienes los demandados y la pretensión demandada; consecuentemente, como lo ordena el Art. 90 del COGEP, deben consignar en su resolución la identificación de las partes; la enunciación resumida de los antecedentes de hecho; la motivación de su decisión y la decisión adoptada con precisión; mas no como lo han hecho en la fijación provisional de alimentos y en la audiencia definitiva, con términos vagos e imprecisos, diciendo genéricamente “paguen los**

*demandados'' cuando aceptaron a trámite en un mismo proceso dos pretensiones, donde en la una son cuatro demandados y en la otra solo dos; con lo cual angustiaron y por tanto violaron el interés superior del niño José Leonardo que no fue demandado y apresando a su madre en su presencia con violación al derecho a la intimidad de su domicilio, incluso sin que precediera declaración juramentada de la solicitante, en este caso la actora, de su ocultamiento, como ordena el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Reformatoria. El Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes, en la Resolución del 11 de septiembre del 2017 las 12h02 ordenó que pague los alimentos demandados a la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo, en calidad de procuradora común, ignorando que el procurador es una persona que debe estar en el juicio, solo cuando es demandada; y a efectos de contar con ella en el trámite del juicio cuando hay varios demandados y comunicar de forma directa a los demás demandados lo que el juez ordena, mas no responder las obligaciones que el Juez imponga, y peor con una orden de apremio personal. En este proceso, se ve que existen violación flagrante de los derechos y garantías constitucionales inicialmente invocados, en los que se incluyen el principio de congruencia y motivación de las decisiones judiciales; las cuales no pueden ser subsanadas, ya que la naturaleza de este juicio, permite una duración hasta que los alimentarios cumplan los 21 años, por ende, no es dable que prosiga el caso en la forma como se ha tramitado. Por lo expuesto, este tribunal de alzada, brindando tutela judicial efectiva, no puede dejar que este proceso de alimentos continúe, y no habiendo otra forma de remediación, el Tribunal se ve obligado a declarar la nulidad de las Resoluciones dictadas al margen de la Ley, las que se dejan insubsistentes en lo relacionado al pedido y tramitación de lo que a alimentos corresponde; quedando en firme la declaratoria de paternidad. QUINTO: DECISIÓN: Por todo lo expuesto, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, RESUELVE: **1. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución dictada oralmente en audiencia única del siete de septiembre del dos mil dieciséis a las 09h00 (sic) y por escrito de fecha lunes 11 de septiembre del año 2017 las 12h02, del Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes en lo relacionado a las pensiones de alimentos, dejando claro que en cuanto a la declaratoria de paternidad se encuentra en firme y ejecutoriada. Esta nulidad involucra la fijación provisional de alimentos dictada en resolución del 6 de octubre del 2014 las 16h55 por el Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, la misma que deviene de la ilegal aclaración ordenada en providencia del 7 de noviembre del 2013, las 11h51 por ende queda también sin efecto la ampliación presentada por la actora Mirian Enith Tixe Basantes, en la que pidió alimentos. Esta Nulidad se la declara a costa de los Jueces.** 2. Se ordena el archivo definitivo de este proceso número 15195-2013-0832, y se deja a salvo la facultad de los titulares de alimentos, a pedirlos conforme a derecho y en proceso separado del presente cuyo archivo se ordena. [...]. 4. Ejecutoriado el presente auto, comuníquese al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley. Expresamente se ordena que este auto, sea notificado en forma personal a los señores jueces Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes y Dr. Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, a fin de que conozcan y hagan uso de sus derechos. [...]" (la negrilla y subrayado no pertenece al texto original).*

De conformidad con lo señalado se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que se ha cumplido con la primera fase respecto al trámite.

10. Análisis de la idoneidad de los Jueces para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”*¹¹

Dentro de la instancia de provincia a foja 527, consta la acción de personal del doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, No. 1780-DNP-MY, de 4 de julio de 2012, que rige a partir de 31 de julio de 2012, en el que se le nombra como Juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Napo; así también, a foja 532 consta el impreso del correo electrónico remitido por “Evaluación”, en el que se adjunta nota de evaluación de desempeño de 20 de diciembre de 2016, en la que obtuvo la calificación de 96,68 equivalente a “SATISFACTORIO”.

De igual manera, a foja 528, consta copia certificada de la acción de personal 7852-DNTH-2015-SBS, de 4 de junio de 2015, que rige a partir de su emisión, en el que se le nombra al doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia - Tena; y a foja 530 consta el impreso del correo electrónico remitido por Evaluación, en el que se adjunta la nota de evaluación de desempeño de 20 de diciembre de 2016, en la que obtuvo la calificación de 96,43 equivalente a “SATISFACTORIO”.

Bajo este contexto, se establece que los Jueces sumariados, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y de manera particular en lo referente a los derechos de Menores y Familia; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos; así también, como consta de la documentación indicada en líneas anteriores, los servidores aprobaron la evaluación de desempeño realizada por el Consejo de la Judicatura; en tal virtud en tal virtud al momento de conocer y sustanciar la causa, gozaban de idoneidad en el ejercicio de su cargo, por lo que no se puede atribuir que desconocían de este tipo de trámites

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la resolución de 30 de enero de 2020, expedida dentro de la causa de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos 15951-2013-0832, se observa que las actuaciones de los sumariados conllevaron a que se declare la nulidad del proceso respecto a la intervención del doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes en lo relacionado a las pensiones de alimentos dejando claro que en cuanto a la declaratoria de paternidad se encuentra en firme y ejecutoriada, no obstante, esta nulidad involucra la fijación provisional de alimentos dictada en resolución del 6 de octubre de 2014, a las 16h55 por el doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo,

¹¹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Dejando sin efecto el proceso judicial respecto al derecho de alimentos que se había tramitado en favor de la menor, y dejando a salvo incluso el derecho de repetición de la parte demandada, sobre todo lo pagado, así como también la vulneración que sufrió la señora Velinda Elizabeth Valdéz Dalgo, quien fue detenida por una supuesta falta de cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, cuando las mismas no estaban ordenadas conforme a Ley, hechos que conllevaron al quebrantamiento del derecho de alimentación de una niña y vulnerando incluso la seguridad jurídica, y el interés superior de la menor.

La Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros [...]”* (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Ahora bien, cabe indicar que una de las funciones del Consejo de la Judicatura es velar por la eficiencia la Función Judicial, de conformidad con el artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual uno de los objetivos de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es sancionar aquellos servidores judiciales que en el ejercicio de sus funciones, han transgredido dicho interés jurídico y por ende han ocasionado un efecto gravoso; en este caso, la falta en la que incurrieron los sumariados, conforme la resolución de nulidad dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, es la señalada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), lo que implicó un daño ya que se vulneró los derechos del menor a quien se le considero como alimentante, así como de la niña que debía ser beneficiaria del derecho de alimentos, violentando así su condición de grupo de prioridad.

12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los Jueces sumariados

- Argumentos del doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo

En su escrito de contestación al sumario disciplinario el servidor sumariado señaló en lo principal lo siguiente:

Que una vez que asumió el conocimiento de la causa dispuso que se realice el examen de ADN de la menor por quien se reclamaba el derecho de paternidad, y fijando de manera equitativa los valores que le corresponden a los hermanos Romero Valdéz, más los beneficios de ley, para que la procuradora común se comprometa al pago de las pensiones y una vez fijada la pensión se procedió con el proceso de ejecución, no obstante en providencia de 24 de octubre de 2019, aclaró que en ningún momento se fijó un monto de pensión alimenticia que debía cancelar el entonces hermano menor de edad, y que la señora Velinda Elizabeth Valdez Dalgo se comprometió al pago de las pensiones alimenticias en su calidad de procuradora común de sus hijos que fueron demandados, apelando este auto resolutorio y remitiendo a la Corte Provincial de Justicia de Napo, quienes una vez que sustanciaron la causa, decidieron declarar la nulidad de la causa, alegando que de la causa

15951-2013-0832, habría actuado bajo principios plenamente establecidos en la Constitución y las declaraciones de Derechos Humanos, en particular la Convención de los Derechos del Niño, observando el interés superior del niño, por lo que considera que la resolución sobre la que se dictó carecía de motivación, y por el contrario su actuación no tuvo omisiones de formalidades en aras de defender el derechos superior de la menor.

De los hechos expuestos por el sumariado, en el cual niega haber fijado una pensión proporcional a los demandados, es necesario indicar que este argumento queda desvirtuado del auto dictado el 24 de octubre de 2019, al determinar las partes proporcionales que les corresponde cancelar a cada uno de los alimentos subsidiarios, y que el mismo ya ha sido analizado como corresponde jurisdiccionalmente por los Jueces de Alzada, y así como este hecho, se vislumbran otros hechos que fueron considerados para declarar la nulidad de la decisión del Juzgador sumariado, por lo que no cabe realizar mayor análisis al respecto.

Argumentos del doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, por sus actuaciones como Juez de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, Provincia de Napo

Que le correspondió la calificación de la demanda y por cuanto no cumplía con los requisitos, mandó a que se complete la misma, no obstante, nunca ordenó que paguen pensión de alimentos todos los demandados por la paternidad, ni tampoco que lo hagan aquellas personas que no le han sido exigidas, como se asevera erróneamente.

Que la pensión provisional solo se debe poner cuando los demandados son los presuntos padre o madre, y no a los presuntos hermanos. Igualmente, en cumplimiento del deber de motivar sus decisiones, debió explicar las razones por las que manda a pagar a los subsidiarios cuando los principales no han sido demandados, y sólo le correspondió regular una pensión provisional como así lo dispone la ley.

Que la declaración jurisdiccional previa dictada, no individualiza ni determina con precisión las acciones u omisiones de los jueces que intervinieron en la causa y por qué éstas caen en la casuística de la manifiesta negligencia. Tampoco se determina cuáles son las disposiciones legales que se inaplican y por parte de qué juzgador y cómo éstas son el fundamento para subsumir este accionar o esta omisión en manifiesta negligencia. Tampoco se hace un análisis que permita determinar cuáles y en qué casos los derechos constitucionales de los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador de los artículos fueron violentados, con qué actuaciones procesales y por parte de qué juzgador y el por qué aquellas son una manifiesta negligencia, por lo tanto, no existió una declaratoria jurisdiccional en su contra.

Que alegó expresamente que la acción disciplinaria imputada en su contra se encuentra prescrita, por cuanto el sumario disciplinario que se sigue en su contra se ha iniciado por denuncia y por lo tanto ha excedido el plazo de un año desde el cometimiento de la presunta infracción, ya que, su última actuación data del 18 de septiembre del año 2015, y hasta la fecha de expedición de la sentencia donde se habría emitido la declaratoria jurisdiccional previa que sustenta el inicio de este sumario, transcurrió más de un año, además, a la fecha de la sentencia con la supuesta declaratoria no estaba vigente la reforma de la Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial; ante lo cual cabe indicar, que la infracción disciplinaria siempre ha sido analizada a partir de la existencia de la certeza del cometimiento de una inconducta por parte de los servidores sumariados.

Respecto, a los argumentos alegados por el sumariado cabe indicar en primer lugar que no se ha producido la prescripción alegada, puesto que, como se ha indicado en líneas anteriores, el inciso cuarto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial establece para términos de contabilización de los plazos desde la fecha de la declaratoria jurisdiccional emitida; por lo tanto, desde el 30 de enero de 2020, hasta la apertura del sumario disciplinario no se ha producido ningún tipo de prescripción, tal como se dejó señalado en el numeral 5 de esta resolución, respecto a la oportunidad de la acción.

Por otra parte, respecto a los argumentos que indica el sumariado que la resolución de declaratoria jurisdiccional no se encuentra debidamente motivada, cabe indicar que, la misma ha sido revisada por los Jueces ad quem, y la cual fue revisada incluso a pedido del mismo Juzgador, respecto a su declaración del pago de costas, el cual fue acogido, entonces de conformidad el principio de independencia previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, este órgano de control no puede emitir ningún tipo de criterio.

En este punto, resulta procedente subrayar que la normativa reglamentaria para la aplicación de cualquier demanda de derechos constitucionales, es aplicable en el caso de que se solicite que se reconozca y proteja las garantías jurisdiccionales que puedan ser vulneradas.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 29 de diciembre de 2021, el doctor Hernán Wilfrido Obando Paredes, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente al momento del cometimiento de la infracción, por haber vulnerado la garantía constitucional de la motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; de conformidad con la Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 26 de noviembre de 2021, emitida en el expediente No. MOT-0341-SNCD-2021-JH (15001-2020-0083).

En el caso del doctor Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo, no registra sanciones por la Dirección General o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada corresponde observar lo establecido en el numeral 6^[1] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión

^[1] “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

objeto de análisis en el presente sumario; por lo que tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en la que incurrió los servidores judiciales, acarreó la declaración de nulidad del proceso de alimentos que se encontraba desarrollando por varios años, debido a la inobservancia de las normas previstas para los juicios de alimentos, vulnerando así el principio del interés de la menor, por lo que, al existir un daño y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020: “**32.** *En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas*¹², correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 ¹³ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA CON CUATRO VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura de 25 de agosto de 2021, toda vez que se ha evidenciado responsabilidad por parte de los Jueces sumariados en el cometimiento de la infracción, conforme lo analizado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

15.2 Declarar a los doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en resolución de 30 de enero de 2020, emitida dentro de la causa judicial 15951-2013-0832.

15.3 Imponer a los doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, por sus actuaciones como Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tena, provincia de Napo, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores judiciales sumariados, doctores Aurelio Benjamín Sotomayor Castillo y Hernán Wilfrido Obando Paredes, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹² Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

¹³ Ref.- “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4..Destitución.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 1 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría con cuatro votos afirmativos, de la Presidenta doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, Vocal doctor Juan José Morillo Velasco, Vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velin y un voto negativo del Vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, aprobó esta resolución

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**